



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PAÍS**



PSICOLOGÍA Y GÉNERO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Nivel Avanzado

**MÓDULO I. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO
INTERNACIONAL**

**Unidad Temática 2: Experiencias de Justicia en relación con la violencia contra las
mujeres en otros países**

Autora: Dra. Francesca Gargallo di C.L. Celentani

MANUAL DE LA PERSONA PARTICIPANTE

ÍNDICE

	Páginas
PREMISAS FUNDAMENTALES.....	3
OBJETIVOS.....	3
1. PRESENTACIÓN DEL TEMA.....	4
2. ACERCAMIENTOS A UNA LEGALIDAD QUE GARANTICE A LAS MUJERES EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	9
CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34

ANEXOS

ANEXO 1. Protocolo Facultativo de la CEDAW.....	39
ANEXO 2. Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica.....	45
ANEXO 3. Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador.....	53
ANEXO 4. Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España.....	60
ANEXO 5 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica de Puerto Rico.....	111
ANEXO 6. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el DF.....	137

PREMISAS FUNDAMENTALES

1. Los elementos culturales intervienen en el diseño y la aplicación de las leyes contra la violencia sexual y familiar: autoritarismos, rigidez o excesiva flexibilidad en la interpretación, jerarquías de género, desconfianza en la palabra de una mujer, defensa de la importancia del ámbito público por encima del privado, creencias soterradas y adscripción de la seguridad pública al quehacer policial.
2. Es necesario entender que hay obstáculos personales y sociales que remover para lograr la aplicación de una legislación a favor de una vida libre de violencia.
3. La conceptualización de los derechos humanos de las mujeres evoluciona y cambia.
4. Las mujeres tienen derecho a gozar de una vida libre de violencia.
5. Existen problemas diversos en los textos legales que van desde su limitada visión de un problema hasta permitir interpretaciones tan amplias que los invalidan como ordenamientos.

OBJETIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los documentos del Diplomado, el objetivo del módulo para el cuál ha sido escrito este texto es el de:

“Comparar sistemas de justicia de otros países en relación con el de México a fin de conocer las buenas prácticas y su posible aplicación en nuestro país”.

Objetivos específicos:

- A. Entender que la ley está atravesada por prácticas culturales que deben ser revisadas para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres mexicanas y que viven en México.
- B. Analizar y considerar las convenciones internacionales ratificadas por México, para comparar su observancia en las leyes mexicanas y en la de los otros países que las han ratificado.

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

La violencia contra las mujeres es el crimen encubierto más frecuente en el mundo.
II Conferencia Mundial sobre las Mujeres de la ONU, 1980

Los estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económicas y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 3º

La violencia contra las mujeres es un asunto que concierne a la entera sociedad.

Toda autoridad tiene una función ordenadora y normativa de los roles sociales y la vida en comunidad. Eso es, utiliza poderes particulares para avalar su discurso, su ley, sus decisiones y sus actos con el fin de organizar, limitar u obligar a los sujetos para que se amolden a una idea de lo colectivo que implica, necesaria pero no universalmente, ciertos ordenamientos civiles: políticos, religiosos, jurídicos, militares, etcétera.

Ninguna autoridad puede ser absoluta so pena de volverse ilegítima, pues el derecho a usar poderes disuasivos y coercitivos (que es característica principal de una autoridad) se lo otorga el colectivo que la elige y que, de no sentirse representado por ella, puede retirarle su respaldo y con ello su legitimidad. Cuanto más amplia, más autónoma y más inclusiva es la participación de sectores diversos en el colectivo que otorga la autoridad, mayor es su legitimidad.

Es la autoridad, como portavoz del colectivo que la ha legitimado, quien promueve una ley y organiza cómo hacerla respetar. Sólo la autoridad que encarna un colectivo tan amplio como para representar a una entera sociedad puede organizar su conducta, determinando los conjuntos de normas que le convienen para existir, perdurar en el tiempo y defenderse de sus enemigos internos y externos. A su vez, el colectivo puede reclamar a la autoridad cuando no cumple con los ordenamientos que en su nombre ha instituido o cuando éstos han caducado al cambiar las condiciones históricas que llevaron a su establecimiento.

La voluntad de los órganos internacionales después de la Segunda Guerra Mundial ha pretendido que los colectivos representativos incluyan un número siempre mayor de sujetos sociales diferentes, de manera que las leyes y normas de conducta de cada país o región coincidan con una voluntad general. Hoy se considera determinante que los miembros de estos colectivos tengan la posibilidad de legitimar su voluntad al elegir mantener o transformar sus autoridades y las formas organizativas o legales que éstas expiden, eso es participen en las decisiones políticas.

Participación y no discriminación son indisociables. Una sociedad en la que un grupo, o varios de sus miembros, enfrenten obstáculos o tengan una limitación cultural, religiosa, legal o económica para expresar sus necesidades y opiniones, de modo que no puedan incidir en la norma que los regirá, es una sociedad con un alto grado de ilegitimidad.

Si por motivos legales, culturales, económicos o por el ejercicio de la violencia en su contra en las calles, las casas y los lugares de trabajo, de estudio o de esparcimiento, las mujeres

no pueden participar en plan de igualdad con los otros sectores de la sociedad, la autoridad del colectivo en el que ellas no pueden participar debe considerarse ilegítima.

La violencia y la discriminación contra las mujeres desacreditan la organización de una entera sociedad, pues su autoridad es espuria si sólo representa la voluntad y organización de su parte masculina.

La separación de los ámbitos público y privado para la organización de la violencia contra las mujeres como instrumento de control social

Mientras las autoridades se sostuvieron en colectivos masculinos para la organización de sus medidas de orden y seguridad, las leyes diferenciaron los espacios privados y públicos. Públicos eran los ámbitos de la vida regidos por los códigos civiles y penales y resguardados por los aparatos de control del estado. Privados eran fundamentalmente los espacios de la vida familiar, los afectos y la economía doméstica, que se regían por costumbres y normas que sustituían las leyes, sustrayéndolos así del ejercicio de la justicia que la autoridad pública impone.

La vida pública y la vida privada eran asimétricas, tal como lo era la valoración de las tareas que se asignaban, respectivamente, a los hombres y a las mujeres (división sexual del trabajo). El acceso a la riqueza y la justicia también era disimétrico.

El ejercicio de los poderes públicos era otorgado por un colectivo de hombres con poder adquisitivo y social a autoridades encargadas de garantizar el orden en todos los ámbitos de la vida pública (política interna e internacional, trabajo remunerado, comercio, tránsito, órganos de salud y de educación). Por ser presididas por miembros del mismo colectivo que las había elegido, las autoridades excluían a las familias de la organización pública y remitían a una autoridad menor, pero culturalmente aceptada, la del padre o marido, el control y organización de los espacios privados de producción y reproducción, mismos que se identificaban con las familias. A estos espacios restringidos de la autoridad pública, privados de ella, se asignaba el lugar de vida de las mujeres.

En las familias, las mujeres debían trabajar y obedecer, sin tener acceso a una defensa de su derecho a no vivir violencia. Hasta finales del siglo XX, el colectivo que se expresaba a favor de garantizar la convivencia en el ámbito público, excluía del ejercicio de la ley a la familia porque estaba conformado por autoridades masculinas privadas que preservaban de la autoridad pública sus espacios de dominio.

Así como las autoridades designadas en el espacio público eran las únicas que podían utilizar legítimamente la violencia, a través de los órganos instituidos para la represión, contra aquellos que infringían el orden de su legalidad; en la esfera de lo privado, en la familia, el hombre que la encabezaba podía ejercer la violencia sobre los miembros que él consideraba estaban infringiendo las normas de una convivencia que no tenía modo de ser revisada (Al ser descartadas del ámbito de lo público, las familias estaban al margen del alcance de la ley: por ejemplo, la revisión de la autoridad es un derecho político de los colectivos humanos, no obstante las familias eran privadas, despojadas, y las mujeres que

habitan en ellas excluidas, de los derechos políticos. Por ello si llegaban a rebelarse contra los hombres que limitaban las posibilidades de su vida, su acción era considerada desordenadora, falsa, antinatural y, por ende, ilegítima.)

Lo privado es público. Sin derechos de las mujeres no hay derechos humanos

Sólo la presencia de mujeres en la política, la economía y la educación llevará a término la construcción de una autoridad legítima, entendiendo la legitimidad como expresión de una voluntad colectiva donde no haya excluidos. No es posible considerar la representación de la humanidad sin la participación de todos los pueblos, sexos, edades, grupos que la conforman. Sin humanas no hay humanidad, por lo tanto sin derechos de las mujeres no hay derechos humanos. Más aún, ni siquiera hay derecho.

Ahora bien, la presencia de mujeres no subordinadas a la ley y cultura de los privilegios masculinos sólo puede ser fruto de un esfuerzo colectivo para la superación de los obstáculos que impiden o dificultan la participación de las mujeres. Esto es, fruto de la ruptura de los espacios privados como ámbitos que se sustraen a la autoridad general.

Las leyes que garantizan a las mujeres su derecho a la participación ofreciéndoles una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, en la guerras y en la paz, en las calles y en las casas, escuelas y oficinas, son las mismas leyes que determinan la legitimidad de una autoridad nacional e internacional.

No obstante, las autoridades se resisten a una legitimación que se transforma debido a la participación de las otrora excluidas.

Una de las formas de resistencia a la participación de las mujeres es una mala impartición de la justicia en los casos de violación, violencia intrafamiliar, feminicidio, violencia infantil. Otra son los castigos excesivos y no equitativos cuando las mujeres se defienden ejerciendo violencia contra los hombres que las amenazan o someten a violaciones, golpes y maltratos sistemáticos, no reconociéndoles su derecho a la defensa necesaria. Para ser legítima una autoridad deberá revisar los privilegios que gozan las familias patriarcales y los hombres en el seno de la sociedad.

Toda forma de omisión en la procuración de justicia a las mujeres víctimas de violencia limita su participación en el colectivo y, por ende, la legitimidad de las autoridades. La seguridad de las mujeres en la cama, en la casa, en la calle, en la escuela y en el trabajo implica su capacidad de participación social y política y atañe su representación, siendo por lo tanto un asunto prioritario para cualquier autoridad que se pretende legítima.

La seguridad pública es un asunto de cultura, legalidad y justicia

La seguridad pública no concierne sólo los espacios de la vida social y política, sino también los de la reproducción de la vida, puesto que ésta desempeña un papel fundamental en la economía. La seguridad pública es el derecho de vivir libres de la amenaza de la violencia para gozar de todas las garantías individuales (derecho a la vida y a la libertad de

expresión, movimiento, culto, elección sexual, etc.) y para organizarse para obtener el respeto a los derechos sociales.

Toda autoridad tiende a legitimar su ejercicio del control social y el uso de la violencia de sus órganos de represión (policías, ejército, etc.) mediante el pretexto de combatir la inseguridad, el delito y la violencia. No obstante, la seguridad pública no es ni puede ser un asunto exclusivo de la acción policíaca y penal; más bien debe ser considerada como algo inherente al diseño, evaluación y ejecución de prácticas de convivencia de una entera colectividad con derecho a modificar las reglas de convivencia establecidas previamente.

Por buenas que sean unas leyes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (y la mayoría son deficientes), sin observación ciudadana de la función policial y sin transformación de las pautas culturales que promuevan la no discriminación y la participación de las mujeres en las decisiones del colectivo no podrá detenerse el encubrimiento social de esa misma violencia, es decir del crimen tan frecuente al que están sometidas.

“La violencia contra las mujeres se configura como la expresión de un orden social basado en la desigualdad como consecuencia de un modelo de organización patriarcal que construye las relaciones entre mujeres y hombres sobre jerarquías asimétricas que conceden valor y autoridad a las funciones del rol de Género asignado a los hombres”.¹

Esto es, para lograr una seguridad pública es necesario cambiar los patrones culturales que limitaban la vida de las mujeres a los espacios privados y el goce de sus derechos a la buena voluntad de los hombres.

Las claves para derrotar la violencia no las aporta el ejercicio exhaustivo del sistema legal que amenaza con castigar y encerrar, sino asociar la cultura social a la voluntad política de analizar y transformar los valores y los acuerdos informales de una determinada sociedad.

Construir seguridad priorizando la amenaza legal y la prisión es una aproximación parcial, y por ello ineficaz, al problema de la violencia; hacerlo imposibilitando luego, mediante el desinterés por el caso o la omisión en la procuración de justicia, el mismo castigo prometido se convierte en un incentivo para la delincuencia. La amenaza de encierro no asusta ni educa. En el peor de los casos, refuerza valores personales y reglas sociales que consideran inoperantes las leyes y los derechos de las otras personas. Toda violencia persiste mientras se le cree una forma socialmente aceptada de relacionarse, aunque sea contraria a una ley que las policías no son capaces de hacer respetar porque ellas mismas la irrespetan por dejadez o prejuicios.

Cuando un Ministerio Público recibe la denuncia de una mujer por haber sido golpeada por su marido y minimiza el hecho, o por haber sido agredida en la calle y le pregunta qué hacía de noche en un espacio público, o por haber sido violada por un conocido y le exige que sea acompañada por uno de sus familiares que lo atestigüe, o por haber sido

¹ *Plan de Acción Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, 2005-2008*. Áreas de actuación, objetivos y medidas. Dirección General de la Mujer, Consejería de Empleo y Mujer, Comunidad de Madrid.

discriminada por ser madre en la obtención de un trabajo y le dice que la discriminación no es un delito, o cualquiera de estas actitudes comunes, refuerza la cultura de la inutilidad de la demanda de justicia pública, fortalece la indefensión de las mujeres (por lo general, junto con los jóvenes y los niños, los miembros más indefensos de una colectividad) y permite de hecho que persista la violencia de los privilegiados.

Las policías son los cuerpos encargados de velar el mantenimiento del orden público y la seguridad de las mujeres y los hombres; a nivel judicial, auxilian los tribunales y ministerios en las investigaciones de los delitos para descubrir y asegurar a los delincuentes. Su poder les es otorgado por la autoridad política (legítima) y debe estar al servicio de la comunidad, recogiendo sus demandas y no violentándola. La misma ley que deben garantizar es una norma para la buena vida y no la excusa para un castigo, una extorsión o la creación de un obstáculo. Las policías deben coadyuvar a las organizaciones ciudadanas en garantizar una vida digna, libre de violencia, a las mujeres y los hombres en los ámbitos íntimo, privado y público, considerando a los tres como inherentes a la seguridad pública. Su labor debe ejercerse con el respeto que toda autoridad le debe a las garantías individuales de cada miembro de la sociedad a la que pertenecen y a la que deben responder, puesto que es en última instancia de quien emana su mismo mandato.

Ninguna policía puede condenar sin juicio a nadie, así como no puede excluir del derecho a exigir justicia a una mujer sólo porque considera que retirará su demanda o no será capaz de sostenerla frente a los abogados del demandado. La violencia contra las mujeres debe ser perseguida de oficio.

A la vez, es necesario fomentar conductas y acuerdos sociales que construyan miembros femeninos y masculinos de una colectividad, capaces de pensar la justicia y participar en el combate de la violencia contra las mujeres entendida como un atentado contra la seguridad pública. Conscientes de su función, éstos constituirán comunidades capaces de repensar los valores democráticos, la coherencia de la ley, la obligación de hacerla respetar por las policías respetando a su vez las normas de un comportamiento transformado por su propia participación.

Toda vez que no se procura justicia a una mujer víctima de violencia se aleja la consecución de una vida democrática para el conjunto de la sociedad, cuyo colectivo es integrado por miembros femeninos y masculinos. No hay justicia ahí donde una parte de la sociedad no es considerada por las instancias del quehacer policial ni participa en la exigencia de procuración de justicia.

2. ACERCAMIENTOS A UNA LEGALIDAD QUE GARANTICE A LAS MUJERES EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

¿Dónde comienzan los derechos humanos, después de todo? En lugares pequeños, cercanos a casa; tan cercanos y tan pequeños que no están registrados en ningún mapa del mundo. Sin embargo, estos lugares constituyen el mundo de las personas individuales, el vecindario donde ellas viven, la escuela o universidad en las cuales ellas trabajan. Esos son los lugares donde cada hombre, cada mujer o cada niño buscan igualdad en la justicia, igualdad de oportunidades, igualdad en la dignidad, sin discriminación alguna. A no ser que estos derechos tengan verdadera validez en esos pequeños lugares, será difícil que la tengan en otros.

Eleanor Roosevelt

A nivel internacional, la lucha legal por el progreso de la condición de las mujeres ha sido esforzada. Las mujeres han logrado avances significativos en la definición de sus derechos, con el afán de alcanzar la no discriminación legal y, con ello, dar un paso hacia la consecución de una real igualdad de oportunidades. Desde la adopción de los primeros instrumentos jurídicos que iniciaron la defensa de sus derechos laborales en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en 1919, hoy se ha llegado a la adopción por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, adoptado en 2001, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Ninguna convención, ninguna ley, elimina el flagelo de la discriminación y la violencia, pero deposita en manos de las mujeres, y por ende de la sociedad entera, una herramienta jurídica que permite tomar mayor conciencia del problema y la compromete con ponerle fin. No en vano la creación de mecanismos institucionales y de órganos internacionales destinados a defender y promover los derechos de las mujeres ha impulsado la adopción de instrumentos jurídicos que abordan problemas específicos de la inequidad de género, y para cuya formulación se requirió de un cambio fundamental en la percepción de la situación de las mujeres por parte de la comunidad internacional.

Ofrezco aquí un panorama histórico de cómo estos instrumentos jurídicos han llegado a formular los derechos de las mujeres a una vida sin violencia aunque, debido a resabios socio-culturales que repercuten en la aplicación de la ley, siguen teniendo dificultades para ser respetados.

Órganos e Instrumentos internacionales²

1946

En 1946, poco después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas estableció como órgano subsidiario de su Asamblea General, una

² Todos los documentos que se enuncian en este capítulo son vigentes y la mayoría ha sido ratificada en México por el Ejecutivo Federal previa aprobación del Senado de la República. Eso implica que entraron de manera automática a nuestro sistema jurídico para ubicarse en un alto nivel jerárquico de la pirámide legal mexicana; una vez ratificados, de conformidad con el artículo 133 de la *Constitución*, en relación con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, tienen rango de ley nacional; están, así, por encima de las normas federales, las de las entidades federativas y las de los municipios y, por tanto, deben ser respetados por todas las personas en todo el país.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, con el mandato de promover los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres. En el mismo año, estableció la División para el Adelanto de la Mujer, con el objeto de impulsar el avance de las mujeres en el mundo y asegurar que, en igualdad de condiciones, participaran del desarrollo y se beneficiaran de la paz, la seguridad, la gobernabilidad y los derechos humanos.

1952

Los países miembros de la ONU, “deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”, suscribieron en 1952 una Convención sobre los derechos políticos de la Mujer que sostiene el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones, a ser votadas y a participar en todas las actividades del gobierno de su país. México la abrió a firma y ratificación en el mes de diciembre del mismo año. En 1953 concedió el voto a las mujeres. Fue promulgada como ley de la nación el 30 de marzo de 1981.

1975

En 1975, la ONU realizó la primera Conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de las mujeres, en la Ciudad de México, en coincidencia con el Año Internacional de la Mujer de las Naciones Unidas, lo que originó que la Asamblea General proclamara al período 1975-1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

1979

En 1979, la ONU fue capaz de promulgar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que México ratificó en 1981.

Reafirmando el principio de la no discriminación y la libertad e igualdad de todas las personas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer propone una relación entre equidad y justicia, participación y bienestar, a la vez que establece que discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1).

Para evitar la discriminación es necesario modificar los patrones socio-culturales con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos (artículo 5). Lo cual implica tomar medidas para evitar la discriminación en la vida política, la representación gubernamental, en las esferas de la educación, el empleo, la atención médica, la vida económica y social.

La convención reconoce a las mujeres una capacidad jurídica igual a la de los hombres y derechos a una participación igualitaria en el desarrollo rural. En cuanto a los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, la Convención establece condiciones de igualdad entre hombres y mujeres para contraer matrimonio, elegir el

cónyuge, disponer de bienes, elegir apellido, profesión y ocupación, y derechos y responsabilidades como progenitores.

La Convención, considerada por la ONU uno de sus documentos básicos, no hace referencia a la violencia contra las mujeres como un obstáculo que impide la igualdad ante la ley, ni la cataloga como un tipo especial de violencia que se utiliza para mantener los patrones socioculturales de discriminación que repercuten en la conducta de hombres y mujeres.

Como en la anterior Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (de 1952), la ONU todavía consideraba que la no discriminación era un asunto de igualdad de condiciones en la esfera pública. Constreñía la participación social al ámbito de las elecciones y al desempeño de funciones y cargos políticos. No obstante, había dado un paso adelante al reconocer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre para la mujer en materias civiles.

1980

En 1980, durante la Segunda Conferencia Mundial de la Década de Naciones Unidas para la Mujer, en Copenhague, la ONU reconoció que “la violencia de género contra las mujeres es el crimen encubierto más frecuente del mundo”.

Representantes de 145 Estados Miembros de las Naciones Unidas y 7,000 participantes en un foro paralelo de organizaciones no gubernamentales, examinaron y evaluaron los avances realizados en seguimiento del Plan de Acción Mundial de 1975 (El Plan de Acción Mundial había identificado tres objetivos básicos que alcanzar en el período 1975-1980: 1) La plena igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación por motivos de sexo; 2) La plena participación y la integración de las mujeres al desarrollo; 3) La contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial.)

Hubo un relativo consenso acerca de que los gobiernos habían logrado avanzar hacia la consecución de algunas de las metas establecidas en México, particularmente en lo relativo a la modificación de leyes y la creación de políticas orientadas al desarrollo económico y social de las mujeres. Pero que se mantenía la disparidad entre los derechos garantizados y la capacidad de las mujeres para ejercer dichos derechos. Es decir, en muchos países se había logrado la igualdad jurídica, pero no había superado la discriminación en la vida cotidiana.

La Conferencia de Copenhague estableció que era indispensable adoptar medidas concretas para alcanzar las metas determinadas por la Conferencia de México, mediante el impulso a la igualdad de oportunidades en la educación y en la capacitación, igualdad de oportunidades en el empleo y el establecimiento de servicios adecuados de atención a la salud, poniendo fin a las actitudes estereotipadas hacia las mujeres.

Asimismo, por primera vez, reconoció que la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica y sexual, constituye una violación a sus derechos humanos y es un asunto de orden público.

1985

En 1985, en Nairobi, durante la Tercera Conferencia Internacional de las Mujeres, 15,000 mujeres asistieron al foro paralelo de organizaciones no gubernamentales y con un entusiasmo un poco exagerado afirmaron que había nacido “el feminismo a escala mundial”.

Desde 1975, se había iniciado a desagregar las informaciones estadísticas por sexo, permitiendo analizar las mejoras en la situación jurídica y social de las mujeres y los esfuerzos para reducir la discriminación. Desafortunadamente, los resultados alcanzados por el Decenio de las Naciones Unidas eran escasos, ubicados en pocos países industrializados y beneficiaban únicamente a una pequeña minoría de mujeres. En particular, la mejora de la situación de las mujeres del mundo en desarrollo había sido mínima o inexistente, debido a la falta de recursos para invertir en servicios que aliviaran su excesiva carga de trabajo y promovieran la igualdad de oportunidades.

La igualdad, el desarrollo y la paz que eran los objetivos principales del Decenio estaban indisolublemente ligados al acceso al empleo, la salud y la educación. En el ámbito legislativo, seguían vigentes en muchos países disposiciones discriminatorias en la esfera política, económica y social, especialmente en los códigos civil, penal, de comercio y en algunos reglamentos y normas administrativas. Según el documento Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (aprobadas por consenso de todos los estados participantes), esta falta de una revisión de las leyes, “representa un serio obstáculo para que las mujeres cuenten con una capacidad jurídica idéntica que los hombres”.³

Los 157 estados representados en la Conferencia de Nairobi asumieron el mandato de tomar nuevas medidas para superar los obstáculos que las mujeres enfrentaban para disfrutar sus derechos y cerrar así las brechas existentes entre los derechos reconocidos formalmente y los que verdaderamente podían ser alcanzados por las mujeres. La igualdad no se alcanzaba a través de la eliminación de la discriminación *de jure*, sino también a través de la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades para la participación de las mujeres en el desarrollo, como beneficiarias y como agentes activos (párrafos 10 y 11).

En esta tercera Conferencia se insistió en que la violencia hacia las mujeres, particularmente la violencia doméstica, es un problema extendido y en aumento y que representa un obstáculo para la equidad entre los géneros y una ofensa a la dignidad humana.

1993

En 1993, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se efectuó en Viena, el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una grave falta a los derechos humanos marcó una importante evolución de los compromisos internacionales relativos a los derechos humanos. La Conferencia reconoció los derechos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales y, como parte de ello, consideró a la violencia contra las mujeres como una violación de sus

³ *Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer*, ONU, 1985, párrafo 50.

derechos humanos. No obstante, no logró que se le reconociera como un delito de lesa humanidad.

La Conferencia de Viena aprobó una Declaración sobre la eliminación de la Violencia de Género contra la Mujer, que la define como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada” (preámbulo).

Los países signatarios de la Declaración reconocieron que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales, que han afirmado su dominación y discriminación, convirtiéndose en el mecanismo fundamental por el que se mantiene a las mujeres en una situación de subordinación con respecto de los hombres. La Declaración señala que los países se encuentran alarmados por el hecho de que las oportunidades de que disponen las mujeres para lograr su igualdad jurídica, política, social y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica.

La Conferencia emitió la recomendación a la Asamblea General de nombrar a un Alto Comisionado para los Derechos Humanos, así como de crear la figura de un Relator o Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer.⁴ Asimismo, solicitó a los países miembros la redacción de un Protocolo Facultativo que complementara la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, mismo que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.⁵

1994

1. A un año de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia de Género contra la Mujer, en El Cairo, se efectuó la Conferencia mundial sobre población y desarrollo donde la presencia del Vaticano y de varios estados religiosos islámicos puso un freno a los avances de la participación de las mujeres en la definición e impulso al reconocimiento de sus derechos específicos.

No obstante, el Programa de Acción aprobado por esta Conferencia estableció un nexo entre las políticas demográficas y el desarrollo para lograr algunos objetivos fundamentales: 1) el crecimiento económico sustentable; 2) la educación; 3) la igualdad entre los sexos; 4) la reducción de la mortalidad neonatal, infantil y materna; 5) la

⁴ Ambos cargos fueron aprobados posteriormente por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

⁵ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (publicado en 2000 por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y UNIFEM, en San José de Costa Rica) ha sido ratificado en América por los siguientes países con sistema parlamentario unicameral: Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela; por los siguientes países con sistema parlamentario bicameral: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Paraguay, Uruguay. En México requiere todavía de la aprobación del Senado; en Colombia de la aprobación del Congreso previo dictamen constitucional; en Paraguay y República Dominicana de la aprobación del Congreso Nacional.

erradicación de la violencia contra las mujeres; 6) y el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva.

La Conferencia de El Cairo instó a los Estados a promover los derechos de las mujeres, asegurándose que sean ellas quienes controlen su propia sexualidad, pues la igualdad entre los sexos y la erradicación de la violencia contra las mujeres sólo son posibles si el acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales es ratificado y sus derechos sexuales y reproductivos se consideran como derechos humanos.

La Conferencia definió a la salud reproductiva como

“el estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos...”

A su vez, expresó que las mujeres son personas, más allá de su posibilidad de ser madres, y tienen derecho a ejercer su sexualidad independientemente de su función procreadora; eso es que la salud sexual tiene por objetivo “el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no sólo el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”.⁶

2. Contemporáneamente, la séptima sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó el 9 de junio de 1994, en Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, que contempla mecanismos encaminados a vigilar su cumplimiento, como los informes nacionales ante la Comisión Interamericana de Mujeres y como la posibilidad de cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental de establecer denuncias y quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de un estado de “abstenerse de cualquier acción o

⁶ *Programa de Acción de El Cairo*, Capítulo VII: “Derechos reproductivos y salud reproductiva”. El Programa se adoptó por consenso, aunque el Vaticano expresó una reserva general sobre este capítulo. Asimismo el Programa advertía que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, a más tardar para el año 2015, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la disponibilidad de métodos anticonceptivos modernos y seguros. Mencionaba un descuido en la atención a su salud reproductiva y la necesidad de otorgar información y servicios que ayuden a las adolescentes a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual. Se señaló que “los adolescentes sexualmente activos de ambos sexos se exponen a un riesgo cada vez mayor de contraer y propagar enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, y suelen estar mal informados sobre la forma de protegerse”. Exhortaba a generar políticas para reducir sustancialmente los embarazos en edad temprana, considerándolos un impedimento para mejorar la condición de las mujeres, ya que limitan sus oportunidades de educación y empleo. Por último, llamaba a promover una paternidad responsable, alentando la participación de los hombres en el respeto de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y en el cumplimiento de sus responsabilidades familiares, estableciendo medidas de seguridad social que aborden las causas de los problemas económicos, sociales y culturales en la crianza de los hijos.

práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones” se comporten de conformidad a políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7).

La Convención de Belem do Pará afirma “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” y reconoce que “la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión”.

La Convención entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). La violencia física, sexual o psicológica contra la mujer puede tener lugar dentro de cualquier relación familiar e interpersonal o en la comunidad y comprende, entre otros: violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, la escuela o establecimientos de salud (artículo 2).

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 3). Esto implica el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos a: 1) que se respete su vida, 2) se respete su integridad física, psíquica y moral, 3) la libertad y seguridad personal, 4) no ser sometida a torturas, 5) la igualdad de protección ante la ley, 6) un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, 7) la libertad de asociación, 8) la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y 9) a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4).

El derecho a una vida libre de violencia para las mujeres incluye estar libre de discriminación y ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación (artículo 6).

Los Estados que suscriben la Convención de Belem do Pará se comprometen a actuar, eso es a establecer una serie de normas, medidas jurídicas y programas, para evitar y castigar el hostigamiento, la intimidación, las amenazas, el daño y los riesgos de vida de las mujeres. Estas medidas implican, entre otras cosas, el resarcimiento y la reparación del daño a las mujeres objeto de violencia, la implementación de programas de rehabilitación y capacitación, así como de servicios especializados (artículo 7 y 8). En particular se comprometen con las situaciones que vuelven más vulnerable a la violencia las mujeres por motivos de racismo relativos a su condición étnica, o por ser migrante, refugiada o desplazada; o por estar embarazada, discapacitada, por ser menor de edad, anciana o en una situación socioeconómica desfavorable, o estar afectada por un conflicto armado o por la privación de libertad (artículo 9).

La Convención de Belem do Pará es la más clara expresión de que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos; no obstante, a efectos prácticos es poco operante en América, y menos aún a nivel mundial aunque haya sido ratificada por la ONU.

Falta aplicarla en lo cotidiano e incorporar sus principios a los códigos de familia, a los servicios de seguridad, al área educativa y laboral. No hay libertad ahí donde no hay derecho a vivir libres de violencia.

1995

1. En 1995, en Copenhague, durante la Cumbre sobre Desarrollo Social de la ONU, 118 Estados aprobaron una Declaración que reconoce “que no se puede lograr un desarrollo social y económico sostenible sin la plena participación de la mujer y que la igualdad y la equidad entre la mujer y el hombre constituye una prioridad para la comunidad internacional y, como tal, debe ser un elemento fundamental del desarrollo económico y social”. Ratifican, también, que “más mujeres que hombres viven en la pobreza absoluta y el desequilibrio sigue aumentando con graves consecuencias para la mujer y sus hijos. Recae sobre la mujer una parte desproporcionada de los problemas que entrafia el hacer frente a la pobreza, la desintegración social, el desempleo, la degradación del medio ambiente y los efectos de la guerra”.

2. Poco después, en Pequín, 189 estados participantes en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer asumían que a veinte años de la Conferencia de la Ciudad de México aún no se había podido cambiar la estructura básica de desigualdad que sostiene las relaciones entre las mujeres y los hombres en la sociedad, y que factores como la raza, la edad, la lengua, el origen étnico, la cultura, la religión o las discapacidades exacerbaban. Para reestructurar la sociedad y sus instituciones era indispensable la transformación de los roles asignados a las mujeres.

Esta visión desplazaba el interés de la ONU de las mujeres a las relaciones sociales entre mujeres y hombres, las así llamadas relaciones de género. La Plataforma de Acción de Beijing, no obstante, reafirmaba que los derechos de las mujeres son derechos humanos al asegurar que la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de justicia y de interés público, que requiere ser abordada en todas las esferas de la sociedad: “el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer...La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos” (capítulo 41).

Al aprobar la Plataforma de Acción de Beijing, los gobiernos se comprometieron a incluir de manera efectiva una “perspectiva de género”, eso es una medición de los efectos sobre las mujeres y los hombres y su relación para la superación de la discriminación sexual, en sus instituciones políticas y en los procesos de planificación y de adopción de decisiones, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al identificar los doce ámbitos donde se manifiestan los principales obstáculos a una vida plena para las mujeres, subrayaron la centralidad de la violencia en la discriminación que los atraviesa todos: 1) pobreza; 2) educación y capacitación; 3) salud; 4) la propia violencia de género en tiempos de paz y 5) durante los conflictos armados; 6) economía; 7) participación en el poder y la adopción de decisiones; 8) mecanismos institucionales para

su adelanto; 9) derechos humanos; 10) medios de comunicación; 11) medio ambiente; y 12) infancia.

1996

La Asamblea General de Naciones Unidas instituye un Fondo Fiduciario de la ONU para eliminar la violencia contra las mujeres, administrado por UNIFEM. Becas y apoyos financieros son dados a agencias de la ONU y Organizaciones no gubernamentales que tienen programas para poner fin a la violencia de género, en los ámbitos doméstico, sanitario, psicológico, legal, educativo, policiaco y tradicional, en comunidades y países.

1997

El Parlamento Europeo, en 1997, puso abiertamente de manifiesto que las estadísticas existentes “muestran que la violencia es endémica en nuestras sociedades y afecta diariamente a las mujeres”. Inició así una campaña europea bajo el lema “Tolerancia Cero ante la Violencia de Género contra las Mujeres”.

2000

Cinco años después de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, se llevó a cabo, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, una reunión de seguimiento de los compromisos asumidos en Pequín, llamada Beijing+5, y dedicada a la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz.

En un clima un tanto forzado de entusiasmo por el nuevo milenio, socavado por la emergencia de los movimientos contrarios a la globalización económica, se relacionó el desarrollo con la salud de las mujeres, enfatizando los graves impactos que tienen sobre las mujeres enfermedades como el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis. El documento emanado de la reunión abordó explícitamente la situación de las niñas afectadas por el VIH/SIDA y se refirió a la situación de las mujeres de la tercera edad que necesitan asegurar su independencia, igualdad, participación y seguridad.

En relación a la violencia contra las mujeres, el Documento de Beijing+5 señala la necesidad de crear un entorno que no tolere violaciones a los derechos de las mujeres y las niñas. Los países acordaron revisar sus legislaciones para eliminar toda norma discriminatoria antes del año 2005, así como subsanar lagunas legales que dejan a mujeres y niñas sin protección legal efectiva o recurso contra actos de discriminación. Formula por lo tanto una serie de medidas concretas para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que incluyen: la creación de campañas de tolerancia cero contra la violencia hacia las mujeres, retomando el lema europeo; la penalización de la violación, incluida aquella que se da dentro del matrimonio, así como los crímenes contra mujeres cometidos en nombre del honor y la violencia motivada por cuestiones raciales. Fija cómo perseguir y sentenciar a los responsables de dicha violencia; cómo sensibilizar a todos los funcionarios relacionados con la aplicación de la justicia para que atiendan debidamente a las mujeres víctimas de la violencia.

Durante la reunión de Nueva York se insistió en que todos los estados ratificaran el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres -adoptado en 1999-, así como el Estatuto de Roma que

establece la Corte Penal Internacional y que tipifica como crímenes de guerra y, en algunos casos, como crímenes contra la humanidad, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilidad forzados, y otras formas de violencia contra las mujeres cometidos en el contexto de conflictos armados.

2005

Se efectúa la 49 Sesión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la ONU, para celebrar el décimo aniversario de la Plataforma de Acción de Pequín, conocida como Beijing+10, en la que España define la violencia de género como “la máxima manifestación de poder que se verifica entre hombres y mujeres, cuando en las relaciones personales se quiebran los principios democráticos de libertad, autonomía de criterio y capacidad para dar por finalizada una relación”.⁷ Esta interpretación supone un déficit democrático en los estados de derechos que tienen la obligación de proteger la vida de sus ciudadanas y ciudadanos. A pesar de que no recoge todas las formas de violencia contra las mujeres, restringiendo la violencia de género a la violencia que se ejerce en las relaciones de pareja, reconoce abiertamente que el problema no es doméstico, sino abarca el ámbito de la vida política y del sistema de justicia entero.

2006

Según *The World's Women 2005: Progress in statistics*⁸ en 71 países se ha realizado por lo menos una encuesta sobre la violencia contra la mujer y en 41, por lo menos una encuesta nacional. Se han examinado en particular la violencia dentro de la pareja, la violencia sexual, la ablación o mutilación genital femenina, el abuso sexual de niña/os y el abuso emocional, considerando sus aspectos físico, sexual y emocional/psicológico, midiendo los comportamientos dominantes del marido y el abuso económico y las justificaciones culturales por las cuales persiste la percepción de que un marido tiene justificación para golpear a una mujer.

La policía es frecuentemente la fuente primaria de información sobre los homicidios dentro de la pareja y otras formas de feminicidio. El sector de justicia penal, según la ONU, tiene potencial para reunir información sobre las víctimas y los infractores y para detectar la reiteración de la victimación y las infracciones. Sin embargo, éste opera sobre la base de un código jurídico que no siempre contempla leyes especiales sobre la violencia contra las mujeres. Diferentes ministerios pueden registrar el mismo delito de manera diferente, a la luz de diferentes competencias, como el ministerio de justicia y el ministerio de salud pública.⁹ Además son escasos los países donde existen unidades policiales en los hospitales, para que la policía pueda iniciar las investigaciones a partir del ingreso de una mujer lesionada, porque prevalece el prejuicio de que la violencia de género no es un delito que debe perseguirse de oficio.

⁷ Intervención de la Secretaria General para Políticas de Igualdad, Soledad Murillo, en la reunión plenaria de la 49ª Sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer – Beijing+10. <http://www.spainun.org>

⁸ United Nations publications, sales n. E.05.XV11.7, Nueva York 2006. Se trata de un informe mundial sobre cómo se registran los delitos contra las mujeres. No es un instrumento jurídico

⁹ *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, Asamblea General de Naciones Unidas, 61 periodo de sesiones, tema: Adelanto de la Mujer, 6 de julio de 2006

“Las víctimas sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en sus países los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por alguna razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación procuran resolver esos problemas”.¹⁰

Documentos latinoamericanos

La violencia contra las mujeres persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos.

En América Latina, después de la normalización democrática de países devastados por los regímenes militares y las guerras civiles ha bajado la incidencia de la violencia contra mujeres involucradas de algún modo en los conflictos armados y las refugiadas, pero siguen persistiendo, cuando no incrementándose:

- A. prácticas represivas por parte de los estados contra mujeres lesbianas, mujeres que reivindican su derecho a un aborto legal y en condiciones de higiene, prostitutas, detenidas, sin techo, etc; y
- B. represión policíaca contra las organizaciones populares, con manifestaciones específicas de violencia contra las mujeres: acoso, amenazas relativas a su familia, separación de la/os hija/os pequeñas, insultos que atañen sus cuerpos y sus actividades y actitudes, actos denigrantes, violaciones individuales y multitudinarias a la hora de apresarlas.

Las mujeres son asimismo víctimas de violencia dentro de la comunidad en general: molestias en el transporte público, en los lugares de trabajo, las escuelas, las calles, los mercados, los deportivos, los hospitales, las instituciones religiosas. En todos estos espacios están expuestas al acoso sexual, al acecho, a violaciones en sus diferentes formas, a la trata de mujeres y niñas, al feminicidio, embarazos no deseados, prostitución, iniciación sexual (coerción), esterilización y matrimonios forzados, privación de la libertad.

Además, siendo que la violencia contra las mujeres en la familia y la violencia social están estrechamente ligadas, ambas propician pautas de delincuencia, empobrecimiento, absorción de los recursos de los servicios sociales, reducción en la productividad. Debe recordarse que los Estados, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, son responsables de los actos de violencia contra las mujeres cometidos por sus agentes, y son responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos humanos o para investigar y castigar los actos de violencia e indimentar a las víctimas.¹¹

¹⁰ ibidem, p. 106

¹¹ Cf. Committee for the Elimination of Discrimination against Women general recommendation, Nota 19, artículo 24(i), y nota 15, artículo 4(d)

En Barbados, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay el 40 por ciento, en promedio, de las mujeres ha sufrido violencia alguna vez en su vida, con puntas de 62 y 69 por ciento. Por ello se han establecido unidades policiales especiales con la finalidad de brindar un entorno seguro a las mujeres que denuncian actos de violencia en Brasil, Argentina, Ecuador, Perú y Uruguay. En República Dominicana, el cumplimiento de la legislación sobre violencia doméstica, debido a los altísimos índices de incidencia, se ha puesto a cargo de seis Departamentos de la Fiscalía dedicados exclusivamente a los casos de violencia doméstica; seis destacamentos policiales encargados de proteger a las mujeres contra la violencia de género; y un Juzgado de Instrucción y una Cámara Penal encargados exclusivamente de los casos de violencia doméstica.

A pesar de ello, ningún país latinoamericano posee una legislación integral y fiscalías especiales a nivel nacional para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres, sea por prejuicios de tipo religioso/social acerca de los derechos de las mujeres en la familia y la sociedad, sea por ideologías que excusan o justifican la violencia de los hombres y culpan a las víctimas, que influyen en la visión de qué es la justicia, sea por resabios de tipo liberal que consideran que una legislación que favorezca la vida de las mujeres es desigual o discriminadora para los hombres.

Sólo Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela tienen leyes contra la Violencia Doméstica, muy diferentes entre sí y con diversos alcances y aplicaciones. En cuanto a las leyes que tipifican el delito de violencia sexual y su castigo existen únicamente en Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Puerto Rico y República Dominicana.. Entre muchos ejemplos de ambigüedad sobre cómo las leyes visualizan la dimensión femenina de la vida, Uruguay todavía prevé el castigo por el rapto de una mujer adulta sólo si es “honesta”, mientras Panamá toma en consideración la violencia contra las mujeres equiparándola a la que pueden sufrir los y las niñas en la familia. México, que tiene desde abril de 1996 una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la ha redactado de modo que su carácter es especial y no punitivo y sólo prevé medidas asistenciales para las víctimas.

En muchas ocasiones, las leyes sobre la violencia familiar se circunscriben al ámbito de lo civil y no de lo penal, y ocultan la necesidad de una legislación que abarque de manera integral la violencia contra las mujeres. Cuando las mujeres son vistas como pertenecientes únicamente al ámbito de la vida doméstica se menoscaban sus derechos a una vida libre de violencia en el trabajo, la educación, la calle, y se las devuelve a un determinismo sexogenérico que se sostiene en una heterosexualidad normalizada, reproductiva y reductora de las libertades y garantías individuales.

Por ejemplo, en Perú, la violencia familiar es un grave problema de salud y social que atraviesa todas las fronteras raciales, religiosas, educativas y socioeconómicas, cuyas víctimas son en su mayoría mujeres. La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, dada en diciembre de 1993, y reforzada en 1997 y 2000, no logra un trato sensible hacia la especificidad genérica de la violencia porque se sigue por la vía civil. De tal forma, los

jueces buscan la conciliación sin tener en cuenta las razones por las que una víctima denuncia a su abusador. A la vez la demora en los procesos, la falta de facilidades para las víctimas, la falta de recursos para atender las diligencias, las agresiones verbales e insultos son circunstancias que vulneran los derechos humanos y la salud mental de las mujeres maltratadas, que se ven obligadas a abandonar la causa.

En América Latina, son todavía menos los países donde existe una eficaz acción policial, coordinada con la sociedad, que garantice que los prestadores de servicios públicos estén capacitados y sensibilizados respecto de las cuestiones de género para que realicen su trabajo de conformidad con directrices, protocolos y códigos éticos claros. En general puede apreciarse una relación entre gobiernos democráticos de corte popular y aprobación de leyes a favor de la situación de las mujeres, pero aun éstos no logran que sus órganos judiciales estén a la altura de las leyes.

Existen numerosos instrumentos internacionales que establecen el deber de los Estados de investigar los actos de violencia contra la mujer, emanados de la reunión de Pequín de 1995. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró en 2002 que la omisión del Estado consistente en no haber juzgado y condenado al culpable de actos de violencia doméstica durante más de 15 años desde la iniciación de una investigación era contraria a las obligaciones internacionales y era una indicación que Brasil condonaba dicha violencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que un estado debe tomar medidas para prevenir las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes no estatales, investigar las denuncias de violación y castigar a los infractores, al seguir el caso de Velásquez Rodríguez contra Honduras. En 2005 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer denunció la impunidad que prevaleció durante una década contra los victimarios en el caso de la investigación del secuestro, tortura, violación y asesinato de centenares de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, como la “manifestación más brutal [de] la violencia extrema contra la mujer”. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia en contra de las Mujeres, Yakin Ertürk, en febrero de 2005 emitió numerosas recomendaciones al estado de Guatemala, donde son asesinadas casi dos mujeres al día, y cuyo incumplimiento delata la crisis del sistema de seguridad y justicia integrado por la Policía Nacional Civil, el Sistema de Presidios (dependientes del Ministerio de Gobernación), el Ministerio Público (entidad autónoma) y los juzgados y tribunales de justicia (parte del Organismo Judicial).

Costa Rica, en América Latina, es el único país donde está en debate desde 2000 una ley de protección de las mujeres, en cualquier ámbito y no sólo al interior de la familia, con el fin de coordinar a nivel nacional, estatal y municipal políticas de prevención y asistencia de los delitos contra las mujeres, sancionar tanto los delitos como las faltas en la prestación de servicios públicos, y fijar las responsabilidades civiles, los procedimientos y disposiciones.

Los demás países que han legislado sobre la violencia contra las mujeres lo han hecho enmarcando la violencia contra los derechos humanos en el marco de la violencia intrafamiliar. Algunos hacen referencia expresa a la Convención Interamericana de Belem Do Pará otros se remiten vagamente a sus compromisos internacionales. Frente a la imposibilidad de presentarlas todas en este contexto, hará que su análisis sea aleatorio.

Costa Rica¹²

El 25 de noviembre de 1999, la Comisión Legislativa de Asunto de la Mujer de la Asamblea Legislativa de Costa Rica recibió, para dictaminarlo y presentarlo al Parlamento (lo cual hizo el 28 de agosto del 2000), un proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, con el fin de sancionar la impunidad y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el de vivir sin violencia.

Ese país centroamericano tiene una de las legislaciones más avanzadas del continente en materia de derechos humanos, cuenta con un Ministerio de la Condición de la Mujer, una Ley contra la violencia doméstica (1996) que puede considerarse como la más justa para las mujeres y apegada a la Convención de Belén Do Pará de toda América, varias asociaciones feministas registradas, el Partido Nueva Liga Feminista con una propuesta programática de erradicación de la violencia contra las mujeres. Costa Rica ha ratificado la Convención de Belem Do Pará, lo cual le otorga legitimidad jurídica para adoptar una ley penal que sancione específicamente la violencia contra las mujeres, considerándola un mandato derivado de esa norma internacional.

A pesar de todo ello, la violencia contra las mujeres es una epidemia que afecta la salud y la seguridad ciudadana de la mitad de la población. Según Montserrat Sagot, el 57.7 por ciento de las costarricenses ha sufrido por lo menos un incidente de violencia física o sexual en algún momento de su vida.¹³

En marzo de 2004, el Parlamento costarricense le dio el sí en “primer debate” al proyecto de ley que establece severas penas contra quien arremete física, sexual o emocionalmente contra una mujer de más de 18 años o bien, afecte su patrimonio.

La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres aceptada castigaba los delitos que se originan cuando existe una relación de poder o confianza entre el agresor y la víctima y determinaba que este tipo de relación se deriva de la existencia de vínculos familiares, afectivos, de jerarquía, estudio o autoridad formal. Asimismo, era el primer instrumento legal que tipifica el delito de feminicidio como asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, estableciendo una pena contra quien lo cometa de 20 a 35 años.

También sancionaba con penas de 12 a 18 años de prisión a quien abuse sexualmente de una mujer, y de 3 a 6 años para quien la obligue a soportar actos que le causen dolor o humillación durante una relación sexual. Establecía encierros de 6 meses a 2 años para quien arremete física o emocionalmente contra una mujer o le impide su derecho a la

¹² En el marco de la violencia regional mesoamericana contra las mujeres (una de las más extendidas del mundo) donde entre México, Guatemala, El Salvador y Honduras la continuidad en los delitos y en la impunidad de los agresores es una vergüenza legal y un factor de riesgo para la vida de las mujeres, el caso de Costa Rica, un país tradicionalmente defensor de los derechos humanos, neutral y sin ejército, demuestra que entre la voluntad de poner reparo a la violencia de género y la aceptación de esa necesidad en el plano formal se interponen prejuicios en la interpretación de la ley y del espíritu constitucional.

¹³ Montserrat Sagot, *Informe final. Encuesta nacional de violencia en contra de las mujeres*, San José de Costa Rica 2003. El estudio fue realizado por la Universidad de Costa Rica, con el apoyo de la Western Ontario University y Statistics Canada,

autodeterminación. Permitía, además, aplicar al agresor una inhabilitación de 1 a 12 años para ejercer el cargo o profesión en el ámbito que cometió el delito, incluso cuando se trate de un puesto de elección popular. Sólo en el caso de extranjeros que eran condenados a penas no mayores de 5 años de prisión, el castigo podía reemplazarse por la expulsión del país.

Las sanciones establecidas en el proyecto aumentaban cada una en un tercio si había causas agravantes; por ejemplo, si la agresión se comete contra mujeres con algún tipo de discapacidad, en estado de embarazo, durante los 3 meses siguientes al parto o que sean mayores de 65 años. Se consideraba también agravante que la agresión se realice en presencia de hijos menores de edad.

El proyecto de ley contó con el apoyo de 39 legisladores/as y el voto en contra de siete; no obstante el 25 de noviembre de 2006 será necesario volverlo a presentar en la Cámara pues el recurso usado para atrasar su aprobación ha sido el de llevarlo a consulta constitucional cada vez que es aprobado en primer debate.

Según el Centro Feminista de Información Acción (CEFEMINA),¹⁴ el proyecto ha transitado por un camino lleno de obstáculos relacionados con la falta de voluntad política, más que con cuestionamientos sólidos sobre sus contenidos.

El argumento central que algunos diputados levantaron como razón para oponérsele es la supuesta inconstitucionalidad de una ley penal que sólo protege a las mujeres, y no a las personas en general. Esgrimen, por lo tanto, que hay una grave inconstitucionalidad en las acciones tendientes a una discriminación positiva a favor de un grupo social para que alcance una igualdad real, práctica, ante la ley, tras siglos de discriminación. Este argumento fue contradicho por la Sala Constitucional que resolvió que el proyecto de Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres no discrimina a los hombres, y por tanto en ese sentido no tiene problemas de constitucionalidad. La resolución de la Sala Constitucional costarricense puede considerarse un logro histórico para las mujeres de todo el mundo.

Actualmente el proyecto se encuentra listo para ir por sexta vez a primer debate en el plenario de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la formulación actual del proyecto no es la que fue aceptada en 2004 y que el movimiento de mujeres ha defendido. El ámbito de aplicación, que inicialmente fue el de las "relaciones de poder o confianza" ha sido restringido al de relaciones de matrimonio o unión de hecho (tal y como lo sanciona la Ley de Violencia Doméstica), por lo que muchas mujeres quedan sin la protección prevista por la ley en caso de violencia en el trabajo o la escuela.

Unas cuantas organizaciones no gubernamentales de mujeres y todas las diputadas consideran que, a pesar de esta restricción, la aprobación de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres implicará un gran avance al permitir a miles de mujeres contar con un instrumento para ir conquistando su derecho a vivir libres de maltrato y de abuso. En efecto, a partir de su aprobación se podrán organizar instrumentos para prevenir

¹⁴ CEFEMINA es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, declarada de utilidad pública en 1987 mediante Decreto de la Presidencia de la República.

la violencia, mediante la supresión de mensajes y actitudes de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la educación, la economía y los medios de comunicación masiva. Según algunas, la ley permitirá además prevenir los feminicidios anunciados, eso es los que comenten agresores que incumplen las medidas de protección prevista por la Ley contra la violencia doméstica y los que permanecen libres.

Venezuela

La Gaceta Oficial n.36.531, del 3 de septiembre de 1998, reporta la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia aprobada por el Congreso de la República de Venezuela.

Esta tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia (Artículo 1). Se adscribe a la Convención de Belem Do Pará y sostiene los principios de gratuidad de los procedimientos, celeridad, intermediación, imposición de medidas cautelares, confidencialidad y oralidad (Art. 3). Su definición de violencia implica las amenazas, agresiones y ofensas ejercidas por cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos y personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscaben la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de una mujer (Art. 4).

La ley dispone una legitimación para denunciar los delitos y faltas que constituyen violencia por parte de la víctima, los parientes consanguíneos o afines, el representante del Ministerio Público o la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos (Art.31). Son habilitados como órganos receptores de denuncia los juzgados de paz y de familia, los juzgados de primera instancias en lo penal, las prefectura sy jefaturas civiles, los órganos de policía, el Ministerio público y cualquier otro al que se le atribuya esta competencia (Art.32). Estos deberán otorgar “un trato acorde con su condición de afectado, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en los que deba intervenir” (Art.33).

En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos “se utilizará personal debidamente formado y adiestrado en las especificidades de la violencia contra la mujer y la familia” (Art. 38). Asimismo, las medidas cautelares prevén una orden de salida de la parte agresora de la residencia común, independientemente de su titularidad sobre la misma; el remitir a la víctima a un refugio en los casos en que la permanencia en el domicilio implique una amenaza inminente a su integridad física; el arresto transitorio por hasta 72 horas; la restitución de la víctima del domicilio del que fuera expulsada con violencia; la prohibición del acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima; el asesoramiento de la víctima; etcétera (Art.39).

Entre las medidas cautelares existen algunas que puede dictar el juez competente, como la de fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar al empleador del victimario la retención de sus salarios y prestaciones; la de establecer un régimen de guarda y custodia de los hijos, así como de visitas, y otras aconsejables para el bienestar del grupo familiar.

En agosto de 2003, esgrimiendo artículos relativos a la igualdad entre mujeres y hombres (285 y 333) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el fiscal general de la república Isaías Rodríguez interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia para pedir la anulación parcial de las medidas cautelares de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, puestas en vigencia en enero de 1999. El 9 de mayo de 2005 el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dejó sin efecto dichas medidas cautelares. No obstante, el Movimiento Amplio de Mujeres consideró que esas “medidas cautelares constituyen una herramienta eficaz en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y responden cabalmente al espíritu del artículo 21 de la Constitución: “la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva y adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables”.

Las diputadas Flor Ríos, Gabriela Ramírez, Marelys Pérez Marcano y Roberto Hernández, un año después, durante una plenaria de la Asamblea Nacional, lograron objetar la medida del Tribunal Superior de Justicia porque privilegiaba el potencial asesino del agresor y lesionaba los derechos humanos de millones de mujeres y porque había que cuestionar la conducta de los magistrados que dictaron la sentencia.

A raíz de estos hechos, las diputadas se han propuesto impulsar en Venezuela una nueva Ley Orgánica contra la Violencia hacia las Mujeres que aborde este problema social con seriedad, responsabilidad y estricto apego al proceso de investigación y el derecho comparado, y considere que existen efectos políticos de la violencia contra las mujeres. Algunas diputadas piensan que para hacer efectiva la Ley Orgánica será necesaria una reforma constitucional y están decididas a impulsarla.

Ecuador

Desde el 29 de noviembre de 1995, en Ecuador está vigente la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, que fuera impulsada por el Consejo Nacional de Mujeres para “crear condiciones de igualdad y desarrollar una participación plena de las mujeres en la vida económica, política, social y cultural” de su país. Para la CONAMU, la construcción de la ciudadanía de las mujeres era posible sólo en una sociedad libre de violencia, donde se protegiera la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres y las y los niños. Investigada de oficio, la violencia contra las mujeres, sin embargo, es visualizada como un problema interno a la vida familiar y equipara las mujeres a cualquier otro miembro del núcleo familiar.

Guatemala

El cuarto país más violento del mundo contra las mujeres, tiene desde octubre de 1996 una ambigua Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar que pretende garantizar la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades (Considerando).

Guatemala, en efecto, ratificó desde 1982 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y desde 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por lo tanto considera oficialmente que la violencia intrafamiliar es un problema de índole social y que subsisten relaciones desiguales entre hombres y mujeres en lo social, económico, jurídico, político y cultural.

El feminicidio en Guatemala ha adquirido tintes tan graves que ha desencadenado una campaña mundial de Amnistía Internacional para la defensa de la vida de las mujeres guatemaltecas.

Eso es, en Guatemala entre leyes y acción judicial no parece haber una correspondencia. En particular, las medidas de prevención sancionadas por el artículo 3 de la Ley no son siquiera tomadas en consideración por las policías que reciben denuncias de mujeres víctimas de maltratos físico, psicológico y sexual, aunque la ley prevé hasta el allanamiento de morada para prevenir tales actos (Art. 7 c).

México

México es otro país cuyas leyes son sumamente ambiguas con respecto a la erradicación de la violencia contra las mujeres. No existe una ley federal sobre la violencia contra las mujeres, aunque reiteradamente la Comisión de Equidad y Género de San Lázaro ha pedido una legislación que permita el avance en el logro de los derechos de las mujeres mexicanas.

En materia de violencia sexual, desde 1989, se reformó el Código Penal (norma federal), incrementando la sanción para el delito de violación y tipificando la violación impropia, pero no los considera delitos perseguibles de oficio.

A nivel estatal existen leyes específicas en el Distrito Federal:

El Código Penal del Distrito Federal, desde 1990, tipifica el hostigamiento sexual como conducta cometida por cualquier persona que posea una relación de autoridad sobre las víctimas.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, de 1996, es un procedimiento administrativo, de comparecencia personal, que prevé medidas de conciliación amigable o de arbitraje, sin ningún carácter punitivo, que vigila en las Delegaciones Políticas de la Ciudad de México que no se ejerza violencia física, psicoemocional y sexual al interior de la familia. Ni siquiera analiza que el 96 por ciento de los casos de violencia al interior de las familias son cometidos por hombres.¹⁵

Desde el 30 de diciembre de 1997, un Decreto reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales

¹⁵ Según lo reporta la Procuraduría General de Justicia del D.F.. Cf. “Violencia intrafamiliar en México: persiste la impunidad”. www.mujereshoy.com/secciones/87.shtml

para el Distrito Federal, para delitos de violencia familiar y sexual y de procedimiento penal.

En abril de 1998, el Gobierno del D.F. promulgó la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal. Esta tiene un carácter administrativo de aplicación de sanciones para aquellos que provocan violencia en las familias, y prevé un modelo de atención psicológica, de trabajo social y jurídica en las Delegaciones Políticas, a través de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar. Esta ley toma en consideración la construcción cultural de la desigualdad entre los géneros masculino y femenino, considerándola una de las causas principales del abuso de poder dentro de la familia y de las formas de relación violentas. También toma en consideración las consecuencias de la transformación en la división sexual del trabajo.

Asimismo, en el Distrito Federal, en marzo de 2005, bajo las premisas que la violencia contra las mujeres no es natural y que los hombres producen el 90 por ciento de los casos de violencia intrafamiliar aunque pueden decidir no ejercerla porque tiene consecuencias negativas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), la Asociación para el Desarrollo Integral de las Personas Violadas (ADIVAC), el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (INMUJERES) y el Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias (CORIAC) iniciaron una Campaña para proporcionar a la población información sobre la masculinidad, la equidad de género y la prevención de la violencia masculina contra las mujeres. Sin una ley integral de prevención de la violencia, el estado mismo resulta ser una institución profundamente excluyente frente a la cual la sociedad, desde la vida en comunidad, tiene derecho a criticar los espacios de poder del estado y diseñar nuevas normas de relación, conformes al derechos internacional de los derechos humanos.¹⁶

A pesar de estas leyes locales, la promulgación de una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo proyecto intentaron impulsar durante la LIX Legislatura las comisiones de Equidad y Género y la de Niñez, Adolescencia y Familias, y en particular la diputada Marcela Lagarde del Partido de la Revolución Democrática, es urgente pues en México faltan políticas públicas que aseguren a la población femenina sus derechos constitucionales.

La iniciativa de una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue sistemáticamente bloqueada de 2001 a 2006, demostrando que todos los partidos comparten rasgos de discriminación hacia la vida y las necesidades de las mujeres. La iniciativa de ley proponía, entre otras cosas, tipificar la violencia feminicida, entendida como “la expropiación más radical del derecho a la vida en primera persona de las mujeres, porque se da en todo el país y abarca no sólo la violencia familiar sino, de manera particular, la conyugal, jurídica, social, económica, y patrimonial”.

La iniciativa de ley incluía además políticas de prevención; asignaba obligaciones y responsabilidades; y contenía un capítulo de delitos especiales. Prohibía la conciliación y la

¹⁶ “Inicia Por Nos(otros) Campaña contra la violencia hacia las mujeres”. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Dirección General de Comunicación Social, 14 de marzo de 2005, Boletín de Prensa n. 28/2005

terapia de pareja para aquellas mujeres que denuncian violencia familiar, y establecía sanciones en contra de funcionarias y funcionarios misóginos, así como contra la corrupción de menores de edad, la inducción al suicidio y la imposición de una preferencia sexual determinada. Abordaba la imposición vocacional en el ámbito escolar, la discriminación al interior del núcleo familiar, la selección nutricional en la infancia, la asignación de actividades de servicio doméstico en favor de los miembros masculinos y la prohibición para iniciar o continuar actividades escolares, laborales o sociales.

Brasil

En octubre de 2006, el Senado Federal aprobó un proyecto de ley impulsado por la Presidencia de la República, a través del Consejo Nacional de Derechos de la Mujer, que actúa contra la violencia doméstica y familiar.

El presidente Luis Ignacio Lula da Silva sancionó la Ley n.11.340, más conocida como Ley Maria da Penha. La nueva ley retira la violencia doméstica y familiar de la clasificación de crímenes menos graves. Además, prevé que el agresor pueda ser alejado del local de convivencia incluso sin proceso judicial. A partir de la nueva norma, los jueces podrán definir límites de distancias entre hombre y mujer así como restringir o suspender visitas a familiares menores.

Entre otras conquistas, la nueva ley crea las Cortes Especiales de Violencia Doméstica contra la Mujer, lo que contribuye a la solución de casos de violencia de género en la justicia. Estos mismos casos apenas eran abordados por el Código Civil hasta la sanción de la ley.

El nombre simbólico de la nueva ley es un homenaje a Maria da Penha Maia Fernandes, farmacéutica sobreviviente de dos intentos de homicidio, cuya historia es un símbolo de lucha contra la violencia de hombres sobre mujeres pues tuvo que luchar 20 años para ver castigado a su agresor. La Ley Maria da Penha es consecuencia del esfuerzo de cuatro años de varias entidades de la sociedad civil que se juntaron en el año 2002 para conseguir mayor atención sobre estos casos de violencia, así como la intervención de la justicia en los mismos.

La ley prevé penas muy altas contra quien comete actos de violencia contra las mujeres, desde la violencia doméstica, la violencia sexual y el acoso hasta el feminicidio. A la vez que establece acciones de asistencia y medidas punitivas para el agresor, la ley tiene un carácter preventivo y de orientación.

Documentos españoles

El 1 de julio de 2004, el Boletín Oficial de las Cortes Generales, en España, publicó el Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género que había sido presentado por los socialistas al Congreso de Diputados, el 29 de junio. Su finalidad expresa era combatir desde todos los ángulos la violencia que una mujer, por el sólo hecho de ser mujer, sufre de manos de un hombre relacionado con ella en algún

momento de su vida por vínculos afectivos-sentimentales, habiendo habido o no convivencia. La lucha contra la violencia de género era una de las principales promesas electorales del Partido Socialista y contaba con el apoyo crítico de las feministas, así como con el consenso de diversos actores políticos y sociales.

Para la mayoría de las feministas, el proyecto de ley dejaba sin protección a las desconocidas, hijas, madres, cuñadas y hermanas de un agresor, mujeres que seguían estando amparadas contra una agresión únicamente por lo dispuesto en el Código Penal (al igual que cualquier hombre). No obstante, la mayoría del Partido Popular en ese entonces lo rechazó, imponiéndole 101 enmiendas hasta convertirlo en un Proyecto de Ley Integral contra la Violencia de Género, que entró en vigor en enero de 2005.

Los motivos para una ley que fuera orgánica e integral y se ocupara de la violencia de género como un delito en sí habían sido discutidos, analizados, debatidos durante veinte años, pero siempre contaron con argumentos de diversos cortes en su contra: para los liberales contravienen el principio de igualdad entre las personas sin distinción de sexo, para los conservadores minan la estabilidad familiar y extralimitan las funciones del estado al permitirle invadir el ámbito doméstico, para los católicos vulneran jerarquías sexuales que su iglesia mantiene. A más de un año de su entrada en vigor, diez jueces han impugnado la ley asegurando que las motivaciones y las intencionalidades, como la misoginia, no se pueden penar, como si no se penara la xenofobia y el racismo, la apología del terrorismo y la homofobia por su intencionalidad específicamente agresiva. Han argüido asimismo que no se puede castigar el delito en función de la persona que lo comete, es decir un hombre vinculado sentimentalmente con una mujer, aunque acepten en otros casos (delitos cometidos por funcionarios públicos, miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, del ejército, etcétera) una agravación especial del delito debido que el poder que les confiere su cargo los vuelve más peligrosos para los demás ciudadano/as. Contra los juzgados especiales para atender la violencia contra las mujeres también se han expresado pronunciamientos de los consejeros del Poder Judicial que consideran que las jurisdicciones especiales implican fueros especiales de tipo antidemocrático, como si no existieran tribunales de menores, tribunales militares y otros.

En realidad toda crítica a esta Ley Integral contra la Violencia de Género que no sea la que la defina como un instrumento legal incompleto, estriba en una resistencia social a aceptar que “la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”, tal y cómo el proyecto de ley de 2004 presentaba en su exposición de motivos.

La ley define la violencia contra las mujeres “como un síndrome”, eso es como un

“conjunto de fenómenos que caracterizan una situación, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona”

(exposición de motivos). Su objeto es actuar contra la violencia de género que “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad” (Artículo 1. inciso 3). Para ello, busca una respuesta global y multidisciplinar que de ninguna manera se convierta en “un nuevo agravio para la mujer”

Por ello es imposible actuar sólo desde una perspectiva. El estado debe hacerse cargo de proteger a las mujeres desde:

- A. el ámbito educativo para fomentar valores igualitarios entre el alumnado y el profesorado, y para la detección temprana de la violencia en el espacio familiar;
- B. el ámbito de los Medios de Comunicación y la publicidad para evitar que reproduzcan estereotipos de género vejatorios o discriminadores, ilícitos a partir de esta ley;
- C. el ámbito sanitario para resguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia;
- D. el ámbito económico, tanto en relación a las ayudas sociales y el acceso a la vivienda como a los derechos laborales y de seguridad social de empleadas y de funcionarias o públicas; y
- E. el ámbito de la tutela judicial que prevé juzgados de violencia sobre la mujer organizados territorialmente, normas procesales civiles y penales, medidas de protección, fiscalías contra la violencia, así como los derechos de las mujeres víctimas de violencia a estar informadas, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.

Profundas modificaciones a las leyes que resguardan el derecho a la educación y su calidad, las leyes que regulan la publicidad, los estatutos de las y los trabajadores, la ley de seguridad social, la ley orgánica del poder judicial y otras, se normaron en función de prevenir para erradicar la violencia contra las mujeres mediante procedimientos ágiles que compaginaran lo civil y lo penal y las medidas de protección a las mujeres y a sus hijas e hijos.

La información y el asesoramiento adecuado, la asistencia social de atención de emergencia, de apoyo y de recuperación integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia “contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo” (Art. 13).

La tutela penal prevista por la ley abarca la protección contra las lesiones, que pueden ser castigadas con penas de cinco años si en la agresión se hubieren utilizado armas, o hubiese mediado ensañamiento o la víctima tuviese alguna incapacidad; la protección contra los malos tratos, es decir las acciones que causan daños psicológicos, que implican la separación y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad; la protección contra las amenazas con penas de hasta un año de prisión u ochenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del porte de armas y la privación de la patria potestad; la protección contra la coacción; y la protección contra quien quebrantase una condena o una medida de seguridad (Artículos 29, 30,31, 32 y 33).

Cada territorio, en la específica organización española, debe albergar como mínimo un Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuya competencia abarca la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, contra la integridad moral, contra la indemnidad sexual de una mujer que esté o haya estado ligada afectivamente con el victimario (Art.37)

Otro objetivo específico de la ley es la mejora de la ayuda a las víctimas de violencia de género, en particular el acceso a viviendas de protección oficial o bonificaciones para las empresas que las contraten, la creación de centros de rehabilitación integral y el establecimiento de unidades especializadas en la prevención de la violencia contra las mujeres.

No obstante, la ley sigue atendiendo sólo a las víctimas de violencia intrafamiliar y no a todas las mujeres, cuando la violencia de género se manifiesta aun entre desconocidos, contra inmigrantes, jóvenes, desempleadas, estudiantes, pues responde a pautas de prepotencia misógina. En este sentido urge que la ley unifique la jurisdicción penal y civil y contemple la creación de una o varias delegaciones de gobierno para la violencia contra todas las mujeres por parte de cualquier hombre. La tarea de cambiar las leyes para las mujeres en un entorno de mejoras sociales es ardua, pero una sociedad que es capaz de manifestar un rechazo colectivo contra la violencia sobre las mujeres, que se niega a seguirla invisibilizando, que exige al estado acciones y reivindica el derecho a una protección efectiva de la policía y el poder judicial es una garantía para lograrlo.

CONCLUSIONES

Es necesaria una legalidad cuyo diseño y aplicación no ofendan sino defiendan a las mujeres del riesgo de violencia

Mientras diversos proyectos de ley contra la violencia hacia las mujeres (en general, entendida como violencia doméstica) son aprobados, están en lista de espera en las diversas asambleas legislativas o son debatidos por partidos y coaliciones parlamentarias que no los ven como prioridades, los medios de comunicación de todo el mundo siguen presentando casos de agresión contra mujeres, en condiciones de paz, de levantamiento armado, de guerra o de refugio, que llegan al secuestro, la violación, la tortura y el feminicidio.

Donde las leyes han sido aprobadas y son lo suficientemente precisas, la responsabilidad por el incumplimiento de sus mandatos recae en los órganos del sistema judicial que deberían proteger el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia. Policías que no creen a las denunciantes, ministerios públicos que anteponen sus prejuicios a su obligación de recoger las denuncias, tribunales que alargan los juicios haciéndolos incosteables para las demandantes. Pero sobre todo opiniones públicas abrumadas por la constancia de la noticia y apáticas frente a la violencia contra las mujeres como grave violación a los derechos humanos.

Urgen, en México y en todos los países, leyes que penalicen la violencia en contra de las mujeres, sin limitarla a la que ocurre al interior de relaciones sexo-afectivas o familiares, acompañadas de leyes de control de la publicidad y de control del machismos, el sexismo y la violencia en los medios de comunicación y los espectáculos públicos. Deberán acompañarse igualmente por leyes que prevean una educación no discriminatoria contra las mujeres desde el nivel primario, eso es que no reproduzcan estereotipos de conducta, imágenes denigrantes, valores jerárquicos entre los sexos o invisibilización de sus aportes a la cultura humana. Y por leyes de asistencia social, trabajo y atención sanitaria integral.

Las mujeres participan de la economía, la sociedad, la cultura, la educación y la política de un país, pero el maltrato cotidiano del que son víctimas en la calle, la casa, el trabajo, la escuela, los hospitales, y que va del piropo ofensivo, la mirada amenazadora, el acoso, el manoseo, la negación de un derecho, hasta la violación y el feminicidio, coartan su libertad, atentan contra su integridad y, por lo tanto, repercuten en su desempeño vital en todos los ámbitos de sus actividades.

La demanda social de erradicación de la violencia contra las mujeres debe ser considerada como uno de los ejes centrales del cumplimiento del mandato democrático de un gobierno legítimo. Toda preferencia política por las demandas masculinas y/o homologadas a ellas (aquellas que sesgadamente se consideran “neutras”) manifiesta inferiorización, subordinación, discriminación y explotación de las mujeres, es decir un sesgo contrario al logro de una sociedad democrática, justa, equitativa, inclusiva, solidaria y respetuosa de las diferencias sexuales, étnicas, religiosas, políticas, económicas y educativas.

Es necesario desarrollar acciones urgentes dirigidas a poner un alto a la violencia hacia las mujeres:

- A. protocolización de normas que a nivel nacional permitan evaluar las situaciones de riesgo de violencia para las niñas y mujeres;
- B. fiscalías especializadas en delitos sexuales, delitos contra la libertad de las mujeres por ser mujeres, delitos de violencia doméstica considerados como materia penal que se persigue de oficio;
- C. absoluta gratuidad de las medidas de protección y de los juicios civiles y penales interpuestos a raíz de una denuncia de violencia contra las mujeres;
- D. facilidades de denuncia contra los funcionarios públicos que omitan atención especializada a las mujeres en riesgo de sufrir violencia;
- E. seguridad de que a la hora de presentar una denuncia las mujeres no sufran una nueva forma de violencia para poderla demostrar (interrogatorios sesgados por prejuicios sobre su reputación y actividades; visitas médicas practicadas por médicos hombres o médicas insensibles a su situación; dudas sobre su palabra; careos intimidantes);
- F. campañas permanentes de divulgación dirigidas a mujeres para que reconozcan y denuncien la violencia que sufren y las situaciones de riesgo que atraviesan;
- G. mecanismos y medidas de prevención, desde el patrullaje de calles, el allanamiento de moradas en las que se dé violencia, el alejamiento del agresor, la prisión preventiva de un hombre que amenace a una mujer, etcétera.

BIBLIOGRAFÍA

Básica

Elena Azaola, *El delito de ser mujer*, CIESAS/ Plaza y Valdés, México: 1996.

Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, *Informe de seguimiento por parte del Estado de Guatemala de las Recomendaciones de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia en contra de las Mujeres*, Guatemala, marzo de 2006

Charlotte Bunch, Claudia Hinojosa, Niamh Reilly, *Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos, Crónica de una movilización mundial*, Rutgers-Edamex, México 2000.

Copelon, Rhonda, Berta Esperanza Hernández y Alda Facio *The Human Rights Framework of the Beijing Platform for Action*. Mimeo. 1995

Estudio sobre todas la formas de violencia contra la mujer, Asamblea General de Naciones Unidas, 61 periodo de sesiones, informe del Secretario general, 6 de ,julio de 2006.

Francesca Gargallo, *Tan derechas y tan humanas. Manual ético de los derechos humanos de las mujeres*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México 2000

La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú, Flora Tristán-Amnistía internacional, Lima, 2005

Silverio Tapia Hernández (comp.)*Principales declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*, CNDH, México 1999

UNIFEM, *Guerra no. Las mujeres en la conquista de la paz. Guatemala, El Salvador, Nicaragua*, México 2005

Textos complementarios

Amorós, Celia. *Igualdad e identidad*. Madrid: Editorial Pablo Iglesias, 1994.

Azaola, Elena y Cristina José Yacamán. *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana*. México: COLMEX, PIEM/ CNDH, 1996.

Azaola, Elena. *Infancia robada; niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*. México: UNICEF/ DIF/ CIESAS, 2000.

Azaola, Elena. *La institución correccional en México: una mirada extraviada*. México: Siglo XXI, 1990.

Barreda, Luis de la. *El delito de aborto; una careta de buena conciencia*. México: INACIPE, 1991.

Beristáin, Helena *Diccionario de retórica y poética*. 8ª Ed. México: Porrúa, 1998.

Bustos, Ramírez Juan. *Manual de Derecho Penal español; parte especial*. Barcelona: Editorial Ariel, 1984.

Bustos, Ramírez Juan. *Manual de Derecho Penal español; parte general*. Barcelona: Editorial Ariel, 1984.

Casa del tiempo. Revista de la Universidad Autónoma Metropolitana. N° 55. Septiembre de 1996.

Castellanos, Rosario. *Mujer que sabe latín...* México: SEP, 1975.

Propuestas de Reformas al Proyecto de Código Penal. Mimeo. San Salvador, CEMUJER, 1995.

Mujer y Derecho Penal; memorias del taller. Quito, CEPAM. 1991.

Vigiladas y castigadas; Seminario Regional: Normatividad Penal y Mujer en América Latina y El Caribe. Lima: CLADEM, 1993.

Claves de razón práctica. Madrid, N° 74. Jul./Ago. 1997.

Cuando a vítima é mulher. Brasília: Ministério da Justiça, Conselho de Direitos de la Mulher. 1987.

Chejter, Silvia. *La Voz Tutelada. Violación y Voyeurisme*. Editorial Nordan-Comunidad, Montevideo 1990.

Debate feminista. Año 6, Vol. 11. Abril 1995.

Duby, Georges y Michelle Perrot. *Historia de las mujeres. El siglo XIX. Cuerpo, trabajo y modernidad*. Editorial Taurus, Madrid-México: 1994.

Estremadoyro, Julieta. Editora. *Violencia en la Pareja. Comisarías de Mujeres en el Perú*. Lima: Ediciones Flora Tristán, 1992.

Facio, Alda (comp.), *Vigiladas y Castigadas*. CLADEM, 1993.

Mujeres latinoamericanas en cifras: tomo comparativo. Santiago de Chile: Instituto de la Mujer/ FLACSO, 1995.

Foucault, Michel. *La Verdad y las Formas Jurídicas*. México: Editorial Gedisa, 1985.

Gallo Campos, Karla y Laura Salinas Beristáin. *Protocolo teórico-metodológico para la verificación del grado de protección legislativa de los derechos de la infancia en México. Fundamentos Jurídicos y Argumentos doctrinales*. México: UAM/UNIFEM, 2006.

Garaizabal, Cristina y Jorma Vásquez. *El Dolor Invisible*. Madrid: Talasa Ediciones, 1994.

García Méndez, Emilio, Mary Beloff et Al. *Infancia, ley y democracia en América Latina*. 2ª Ed. Santa Fe de Bogotá /Buenos Aires: Temis /Depalma, 1999.

García Méndez, Emilio. *Infancia; de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998. 252 Págs.

Garza Flores, Josué *et Al.* *Antología de la sexualidad humana*. México: CONAPO/ Porrúa, 1994.

Gómez Jara, Francisco *et Al.* *Niños del sexto continente*. Jalapa: Ediciones Teseo, 1995.

González Amuchástegui, Jesús, *et Al.* “*Derechos humanos de las mujeres; aproximaciones conceptuales*. Lima: Movimiento Manuela Ramos/ UNIFEM, 1996.

González, Gerardo *et Al.* *El maltrato y el abuso sexual a menores: una aproximación a estos fenómenos en México*. México: UAM/ UNICEF/ COVAC, 1996.

Grosman P., Cecilia. *Et Al.* *Los derechos del niño en la familia*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998.

Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte especial I Homicidio y Aborto*. Lima: s/ Ed., 1982.

Mujeres latinoamericanas en Cifras. Tomo Comparativo. Santiago de Chile, Instituto de la Mujer de España/ FLACSO, 1995.

La situación de la violencia de género contra las mujeres en Costa Rica. Instituto Nacional de las Mujeres/ PNUD. s/ fecha

Jelin, Elizabeth. *¿Ante, de, en, y? Mujeres, derechos Humanos*. Lima: Entre Mujeres, 1993.

Justicia y derechos del niño. Revista de UNICEF y el Ministerio de Justicia de Chile. Número 1. Santiago de Chile, noviembre de 1999.

Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Pueg-Miguel Angel Porrúa, México, 1996

Laqueur, Thomas *La Construcción del Sexo; cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1990.

León, Guadalupe. *Del encubrimiento a la impunidad; diagnóstico sobre la violencia de género, Ecuador, 1989-1985*. Quito: CEIME Ediciones, 1995.

López Rey, Manuel. *Criminalidad y abuso de poder*. Madrid: Tecnos, 1983.

Loredo Abdalá, Arturo *et Al.* *Maltrato al menor*. México: Interamericana Mc Graw-Hill, 1993.

Extrait de l'ouvrage: les françaises en marche pour le XXIème siècle. Rapport de l'un des groupes de travail por la préparation de la 4ème Conférence Mondiale sur les Femmes. Ministère des Affaires Sociales, de la Santé et de la Ville/ Ministère des Affaires Etrangères.

Los derechos humanos de las mujeres; aproximaciones conceptuales. Lima: Movimiento Manuela Ramos /UNIFEM Región Andina, 1996.

Discrimination à l'égard des femmes: la Convention et le Comité. Nations Unies. Colección Droits de l'homme, ficha de información 22, Ginebra, 1995.

Navarro, Milagro. *La mujer en los hechos y el Derecho.* Córdoba, Argentina: Advocatus, 1992.

Oliveira, Orlandina de et Al. *Las familias mexicanas.* México: Comité Nacional Coordinador para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995.

Pendzik, Susana et Al. *Manual de técnicas de apoyo para el trabajo con mujeres maltratadas.* Jalapa, Veracruz: Colectivo Feminista de Xalapa, S/año de edición.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Laura Salinas Beristáin. *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y la niñez.* México: CNDH, 1997.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Derecho de familia.* México: FCE, 1994. (Colección Popular, 503).

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Los compromisos de México en el combate internacional contra el tráfico y la trata de personas.* (En prensa).

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Marco legal de los derechos de la mujer en México.* México: CONAPO/ FNUAP, 1995.

Plata, María Isabel. *Los nuevos derechos: el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos.* Ponencia presentada en el Seminario sobre Derechos Humanos con Perspectiva de Género, Universidad Nacional de Colombia, Programa de Estudios de Género, Mujer y Desarrollo/ Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ELSA). 30-31 de octubre de 1995.

Platt, Anthony M. *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia.* México: Siglo XXI, 1982.

Prieto, Esther.. *Mujer y Justicia Penal.* Asunción: Centro de Estudios Humanitarios, 1994.

Py, Bruno. *Le sexe et le droit.* París: Presses Universitaires de France, 1999. (Que sais-je, 3466).

Las Mujeres y los Derechos Humanos en América Latina. Lima: Red Entre Mujeres, 1993.

Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la pornografía. *Informe sobre su misión en México en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños,*

Diagnóstico y Estrategias sobre Derechos Humanos de las Mujeres en América Latina. Reunión Satélite La Nuestra. San José de Costa Rica, 1993.

Revue Trimestrielle de Droit Civil. París, Núm. 1, año 90, enero-marzo de 1991.

Ripolles, José Luis. *La Protección de la Libertad Sexual. Insuficiencias Actuales y Propuestas de Reforma* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1985.

Salinas Beristáin, Laura. *Los derechos de la infancia en las leyes mexicanas; el contenido de una ley local de protección de derechos.* México: UAM, 2005.

Salinas Beristáin, Laura et Al. *Los derechos humanos de las mujeres en México.* México: CNDH, 1994.

Salinas Beristáin, Laura. *La violencia intrafamiliar en México: aportes en favor de una solución legislativa.* México: CNDH, 1996.

Salinas Beristáin, Laura. *Los derechos humanos de las mujeres en las leyes nacionales mexicanas.* México: CONAPO/ FNUAP, 1995.

Salinas, Laura, Lucía Bazán et Al. *Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores en México.* México: CNDH, 1997.

SEGOB. *Alianza para la Igualdad; Programa Nacional de la Mujer 1995-2000.* México, 1995.

Siles Vallejos, Abraham. *Con el sólo dicho de la agraviada. ¿Es discriminatoria la justicia en procesos por violación sexual de mujeres?* Lima: DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1995.

Soto Cabrera, Tatiana. *Los mecanismos legales desprotectores de la víctima de agresión sexual.* San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1988.

Demasiado grandes para jugar y demasiado jóvenes para ser madres. UNICEF. S/fecha.

Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar. México 28 a 30 de octubre de 1996. UNIFEM.

Zaffaroni, Raúl Eugenio. *En busca de las penas perdidas; deslegitimación y dogmática jurídico-penal.* Bogotá: Editorial Themis, 1990.

ANEXOS

ANEXO 1. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se

requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

ANEXO 2. LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE COSTA RICA

Ley : 7586 del 10/04/1996	
Costa Rica, Centroamérica	
Ley contra la Violencia Doméstica	
Datos generales:	
Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	02/05/1996
Versión de la norma:	2 de 2
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	83 del: 02/05/1996

Ley contra la Violencia Doméstica

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fines

Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno. Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o

cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

c) Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

d) Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

e) Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.

f) Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.

CAPITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION

ARTÍCULO 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.

b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita.

c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley.

e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.

f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.

g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.

h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.

j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 2896-96 de las 9:36 horas del 14 de junio de 1996)

m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y

gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 4.- Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

ARTÍCULO 5.- Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando el ofendido sea menor de edad, el cese de la medida, que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, sólo procederá cuando lo recomiende esta Institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- Competencia

Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Solicitantes legítimos

Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:

- a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.
- b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.
- c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

ARTÍCULO 8.- Tramitación

Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia.

La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente.

Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Requisitos de la solicitud

El solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 3 de esta ley, deberá indicar:

- a) El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 10.- Aplicación de medidas

Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas.

Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 2896-96 de las 9:36 horas del 14 de junio de 1996).

ARTÍCULO 11.- Examen médico legal

Cuando lo estime necesario, la persona agredida o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12.- Comparecencia

En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba.

En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

ARTÍCULO 13.- Apreciación de la prueba

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

ARTÍCULO 14.- Resolución

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, registrará el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

ARTÍCULO 15.- Apelación

La resolución del juzgado podrá ser apelada en el término de tres días hábiles.

Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

ARTÍCULO 16.- Resolución del recurso

La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

ARTÍCULO 17.- Ejecución de las medidas

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

ARTÍCULO 18.- Denuncia

Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librará testimonio a la agencia fiscal respectiva.

ARTÍCULO 19.- Supletoriedad

El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20.- Deberes

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- a) Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- b) Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

El incumplimiento de esos deberes será sancionado con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

CAPITULO V

DEBERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 21.- Ente rector

Corresponderá al Centro nacional para el desarrollo de la mujer y la familia (*), vigilar el cumplimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

Para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Centro (*) desarrollará las funciones establecidas en la Convención mencionada, específicamente en los incisos a) y e) del artículo 7 y en los incisos a), b), c), e), g), h), i) del artículo 8, en los siguientes términos:

- 1.- Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa Convención.
- 2.- Tomará las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas, jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las personas.
- 3.- Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se le respeten y protejan sus derechos.
- 4.- Promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.
- 5.- Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica.
- 6.- Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- 7.- Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.
- 8.- Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.
- 9.- Promoverá la cooperación internacional para intercambiar ideas y experiencias y ejecutar programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

(*) (NOTA: De acuerdo con el artículo 26, inciso b), de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres No.7801 de 30 de abril de 1998, cualquier referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres)

ARTÍCULO 22.- Plan nacional

El Centro nacional para el desarrollo de la mujer y la familia (*) deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género o trabajar para prevenirla.

(*) (NOTA: De acuerdo con el artículo 26, inciso b), de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres No.7801 de 30 de abril de 1998, cualquier referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres)

ARTÍCULO 23.- Obligación de las instituciones

Las instituciones públicas que puedan colaborar en la detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas, están obligadas a orientar sus labores para cumplir con este fin.

ARTÍCULO 24.- Coordinación de políticas

Corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad, formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia intrafamiliar contra personas discapacitadas o personas de sesenta años o más.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Derogaciones

Se derogan el inciso ch) del artículo 81 y el inciso c) del artículo 81 bis, del Código Penal.

ARTÍCULO 26.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

ANEXO 3. LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA DE ECUADOR

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- FINES DE LA LEY.- la presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.

Art. 2.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.- para los efectos de esta ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges , ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de esta Ley se hará extensiva a los excónyuges, convivientes, ex-convivientes , a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes compartan el hogar del agresor o del agredido.

Art. 4.- FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

VIOLENCIA FISICA.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiere para su recuperación;

VIOLENCIA PSICOLOGICA.- Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;

VIOLENCIA SEXUAL.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona y que la obligue a tener relaciones u otras practicas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación amenazas o cualquier otro medio coercitivo..

Art. 5.- SUPREMACIA DE LAS NORMAS DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas generales o especiales que se las opongán. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

Art. 6.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.- las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y familia contenidas en instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador, tienen fuerza de Ley.

Art. 7.- PRINCIPIOS BASICOS PROCESALES.- En los trámites para la aplicación de esta Ley regirán los principios de gratuidad, mediación obligatoria, celeridad y reserva.

Salvo en los procesos a cargo de los jueces y tribunales de lo Penal, no se requerirá patrocinio de abogado, excepto en los casos en que la autoridad lo considere necesarios. En esta caso llamara a intervenir a un defensor público.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Art. 8.- DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponde a:

Los Jueces de la familia;

Los comisarios de la Mujer y la Familia;

Los Intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos;

Los jueces y tribunales de lo Penal.

La Competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.

Art. 9.- DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION.- Sin perjuicio de la legitimación de la persona agraviada, cualquiera persona natural o jurídica que conozca de los hechos, podrá proponer las acciones contempladas en esta Ley.

Las infracciones previstas en esta Ley son pesquisables de oficio, sin perjuicio de admitirse acusación particular.

Art. 10.- LOS QUE DEBEN DENUNCIAR.- Estarán obligados a denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber llegado a su conocimiento bajo pena de encubrimiento:

Los agentes de la Policía nacional;

El Ministerio Publico; y

Los profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casas de salud publicas o privadas, que tuvieren conocimientos de los casos de agresión.

Art. 11.- DE LOS JUECES COMPETENTES.- Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer o la Familia, conocerá , los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se haya establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

Art. 12.- ENVIO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCION.- Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieron que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio e dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad y otros derechos de las personas amparadas por esta ley.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE AMPARO

Art. 13.- Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:

Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;

Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;

Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;

Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;

Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratara de una vivienda común, impidiendo que retire los enseres de uso de la familia;

Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No 107, regla 6a del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,

Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad so fuere del caso.

Art. 14.- ALLANAMIENTO.- Si para la aplicación de medidas de amparo solicitadas por la víctima de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, la autoridad que conociera el caso lo podría ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia en los siguientes casos:

Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,

Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando éste se encuentre armado bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes o drogas psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

Art. 15.- COLABORACION DE LA POLICIA NACIONAL.- Todo agresor del orden está obligado a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y mas víctimas de la violencia intrafamiliar, y, a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, que se presentará en cuarenta y ocho horas al juez o autoridad competente.

Art. 16.- INFRACCION FLAGRANTE.- Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en esta Ley será aprehendida por los agentes del orden y conducida da inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 17.- CONTROL DE ORDENES JUDICIALES.- Los jueces de instrucción vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aún con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquisable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal.

Capítulo III

Del Juzgamiento ante los jueces de familia

Art. 18 - Solicitud o demanda - En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, el juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

Art. 19 - Citación - Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el artículo 13, el juez mandara citar al demandada, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenara de inmediato la practica de los exámenes parciales y mas diligencias probatorias que el caso requiera.

Art. 20 - Convocatoria a audiencia de conciliación - En la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación.

No podrá diferirse esta audiencia si no a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

Art. 21 - Audiencia de conciliación y juzgamiento - La audiencia de conciliación empezara con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurara la solución del conflicto y de llegarse a esta, aprobara el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueron del caso.

De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el termino de seis días, dentro del cual se practicaran las que soliciten las partes y las que el estime convenientes.

Concluido el termino de prueba y presentados los informes perciales, dictara de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ellos hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podrá solicitarse la practica de las correspondientes pruebas.

Art. 22 - Sanciones - El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionara al agresor con el pago de indemnización de danos y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

Cuando la violencia hubiere ocasionado perdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numero o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

Capítulo IV

Del juzgamiento de los delitos

Art. 23 - Juzgamiento - El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a la normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerara agravante la condición, de familiar, de los sujetos mencionados en el articulo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37, y 38 del Código Penal.

Título II

De la dirección nacional de la mujer y de las políticas rehabilitadoras y organismos auxiliares

Art. 24 - La dirección nacional de la mujer - Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer.

Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia;

Establecer albergues temporales, casa refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contrato financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas.

Estos establecimientos contarán con profesionales y técnicas/os especializadas/os en la materia;

Programar, organizar y ejecutar actividades educativas para padres y hogares, con la finalidad de erradicar la violencia;

Impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal involucrado de la Función Judicial y Ministerio de Gobierno;

Llevar un banco de datos a nivel nacional sobre la violencia contra la mujer y la familia y mantener información cualitativa sobre la problemática; y,

Para que las políticas rehabilitadoras tengan asidero, debería haber el financiamiento específico ya sea del Presupuesto del Gobierno Central o de cualquier otra fuente.

Título III

Disposiciones Generales

Art. 25 - Del fuero - Esta Ley no reconoce fuero en caso de violencia física, psicológica y sexual. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 26 - Normas supletorias - En lo que no estuviere previsto en esta Ley se aplicaran las disposiciones de los Códigos Civil, Penal, de Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal además de la Ley Orgánica de la función Judicial.

Disposición transitoria

Hasta que se nombren los comisarios y los jueces de la mujer y la familia el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de los Penal respecto de la infracciones que constituyan delitos.

Artículo final

La presente Ley regirá en todo el territorio nacional a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera

Presidente del Congreso Nacional

f.) Lcdo. J. Fabrizio Brito Morán,

Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTINUEVE DENOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

PROMULGUESE;

f.) Sixto A. Durán-Ballén C.

Presidente Constitucional de la Republica

Es copia - Certifico

F.) Dr. Carlos Larreategui,

Secretario General de la Administración Pública

ANEXO 4. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE ESPAÑA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia. (121) Proyecto de Ley 121/000002.

Autor: Gobierno.

Acuerdo: Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, que finalizará el día 19 de julio de 2004, en cuanto a las enmiendas a la totalidad y el día 3 de septiembre de 2004, en cuanto a las enmiendas al articulado.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Principios rectores.

TÍTULO I. Medidas de sensibilización

Artículo 3. Planes de sensibilización.

CAPÍTULO I. *En el ámbito educativo*

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

Artículo 5. Fomento de la igualdad.

Artículo 6. Formación inicial y permanente del profesorado.

Artículo 7. Participación en los Consejos Escolares.

CAPÍTULO II. *En el ámbito de la publicidad y de los Medios de Comunicación*

Artículo 8. Publicidad ilícita.

Artículo 9. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

Artículo 10. Medios de Comunicación Públicos.

VIII LEGISLATURA

Serie A:

1 de julio de 2004 Núm. 2-1 PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY

121/000002 Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO III. *En el ámbito sanitario*

Artículo 11. Sensibilización y formación.

Artículo 12. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

TÍTULO II. Derechos de las mujeres víctimas de violencia

CAPÍTULO I. *Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita*

Artículo 13. Garantía de los derechos de las víctimas.

Artículo 14. Derecho a la información.

Artículo 15. Derecho a la asistencia social integral.

Artículo 16. Asistencia jurídica.

CAPÍTULO II. *Derechos Laborales y prestaciones de la Seguridad Social*

Artículo 17. Derechos laborales y de Seguridad Social.

Artículo 18. Programa específico de empleo.

Artículo 19. Acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre la mujer trabajadora.

CAPÍTULO III. *Derechos de las funcionarias públicas*

Artículo 20. Ámbito de los derechos.

Artículo 21. Justificación de las faltas de asistencia

Artículo 22. Acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las funcionarias.

CAPÍTULO IV. *Derechos económicos*

Artículo 23. Ayudas Sociales.

Artículo 24. Acceso a vivienda y a residencias públicas para mayores.

TÍTULO III. Tutela Institucional

Artículo 25. Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 26. Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer.

Artículo 27. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 28. Planes de colaboración.

TÍTULO IV. Tutela Penal

Artículo 29. Protección contra las lesiones.

Artículo 30. Protección contra los malos tratos.

Artículo 31. Protección contra las amenazas.

Artículo 32. Protección contra las coacciones.

Artículo 33. Quebrantamiento de condena.

Artículo 34. Protección contra las vejaciones leves.

Artículo 35. Administración penitenciaria.

TÍTULO V. Tutela Judicial

CAPÍTULO I. *De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*

Artículo 36. Organización territorial.

Artículo 37. Competencia.

Artículo 38. Recursos en materia penal.

Artículo 39. Recursos en materia civil.

Artículo 40. Formación.

Artículo 41. Jurisdicción de los Juzgados.

Artículo 42. Sede de los Juzgados.

Artículo 43. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Artículo 44. Constitución de los Juzgados.

CAPÍTULO II. *Normas procesales civiles*

Artículo 45. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

CAPÍTULO III. *Normas procesales penales*

Artículo 46. Competencias en el orden penal.

Artículo 47. Competencia territorial.

Artículo 48. Competencia por conexión.

CAPÍTULO IV. *Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas*

Artículo 49. Disposiciones generales.

Artículo 50. De la orden de protección.

Artículo 51. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

Artículo 52. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

Artículo 53. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

Artículo 54. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

Artículo 55. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Artículo 56. Garantías para la adopción de las medidas.

Artículo 57. Mantenimiento de las medidas cautelares.

CAPÍTULO V. *Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer*

Artículo 58. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 59. Secciones contra la violencia sobre la mujer.

Artículo 60. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.

Disposición adicional primera. Pensión de viudedad.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

Disposición adicional tercera. Modificación del Reglamento penitenciario.

Disposición adicional cuarta. Evaluación de la aplicación de la Ley.

Disposición adicional quinta. Referencias normativas.

Disposición adicional sexta. Dotación del Fondo

Disposición adicional séptima. Convenios en materia de vivienda.

Disposición adicional octava. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.

Disposición adicional novena. Escolarización.

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.

Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio.

Disposición derogatoria única

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley General de Publicidad.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición final novena. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final décima. Transposición de Directiva.

Disposición final undécima. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Disposición final duodécima. Habilitación competencial.

Disposición final decimotercera. Naturaleza de la presente Ley.

Disposición final decimocuarta. Habilitación normativa.

Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

Exposición de motivos

I

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La violencia sobre la mujer se presenta como un auténtico síndrome, en su sentido de conjunto de fenómenos que caracterizan una situación, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona.

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Esta Ley es el instrumento jurídico necesario para acometer el problema en su integridad, a la vez que contribuirá a configurar el cambio para avanzar en el camino de la igualdad entre hombres y mujeres, al configurar estos actos de maltrato y violencia como delictivos, constituyendo así una auténtica violación de derechos fundamentales.

En el Derecho español, existen hasta el momento respuestas parciales, con textos dispersos que inciden en los ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas sin un enfoque global, a pesar de las recomendaciones de los organismos internacionales. Es evidente el apoyo y cobertura de todos los instrumentos internacionales a la hora de proporcionar una respuesta global a la violencia ejercida sobre la mujer. Al respecto se puede citar; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en Diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de los ciudadanos de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia, donde principalmente se producen las agresiones.

Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia sobre la mujer se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico.

Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas indirectas o mediatas de esta violencia. La Ley contempla también su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

III

La Ley se estructura en un Título Preliminar, cinco Títulos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y quince Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el Título I se determinan las medidas de sensibilización e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo, se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres.

El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar, una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria, se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el Título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su Capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios sociales de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar, una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia

sobre la mujer, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido, se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, del 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspenda voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia sobre la mujer que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y Asistencia a las víctimas de Delitos Violentos y Contrala Libertad Sexual.

En el Título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos.

En primer lugar, la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su Título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquéllas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el Título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer, ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa, presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar.

Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes:

Conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los jueces de instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles. Estos juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.

Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez contra la violencia sobre la mujer, se ha optado por su inclusión expresa ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim introducido por la LO 14/1999). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (introducido por la LO 11/1999), y posibilitando al juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán

Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

La Ley incluye Disposiciones Adicionales que afectan al reconocimiento de pensiones, al desarrollo normativo del texto, a la evaluación de su aplicación y al régimen aplicable a las referencias normativas contenidas en las Leyes procesales penales, así como a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas. A través de las Disposiciones Transitorias se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque se respeta la competencia judicial de los órganos respectivos.

En sus primeras Disposiciones Finales, la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico, para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores, y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. Así, las Disposiciones Finales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública.

De manera específica se establece un mandato para que en la norma de transposición de la Directiva 2002/ 73/CE, relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en las condiciones de trabajo, se incluya la regulación de la protección frente al acoso sexual. Aunque determinadas situaciones de acoso sexual serían susceptibles de incluirse en el concepto genérico de violencia sobre la mujer, la especialidad que supone el que estos fenómenos se produzcan en el ámbito laboral, con sus consiguientes efectos en materia de responsabilidades, así como la mayor amplitud del concepto de acoso que se define en las directivas comunitarias, que incluyen no solo el de naturaleza sexual, aconsejan un tratamiento específico de esta cuestión, que asegure el que se aborden todas sus facetas, proporcionando la adecuada protección.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Artículo 2. Principios rectores.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario.
- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios sociales establecidos al efecto.
- c) Establecer un sistema de servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional, en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia sobre la mujer y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización

Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias impulsarán campañas de información y sensibilización con el fin de prevenir la violencia de género.
2. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas discapacitadas.

CAPÍTULO I

En el ámbito educativo

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y, de la igualdad entre hombres y mujeres, así como y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención y de conflictos y para la resolución pacífica de conflictos los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en los alumnos la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para Adultos tendrá como objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 5. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 6. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que se incluya en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que los mismos adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 7. Participación en los Consejos Escolares.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que en los Consejos Escolares se integren personas destinadas a impulsar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los Medios de Comunicación

Artículo 8. Publicidad ilícita.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, del 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 9. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, los Institutos de la Mujer, las asociaciones de Consumidores y Usuarios y las que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer, gozarán, en los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, de legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria o discriminatoria la imagen de la mujer.

Artículo 10. Medios de Comunicación Públicos.

Los medios de comunicación de titularidad pública fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

CAPÍTULO III

En el ámbito sanitario

Artículo 11. Sensibilización y formación.

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia sobre la mujer y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.
2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley
3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas de las profesiones sanitarias se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

Artículo 12. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá una Comisión contra la violencia de género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 13. Garantía de los derechos de las víctimas.

La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este Capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 14. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los correspondientes servicios sociales.
2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las víctimas discapacitadas tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.

Artículo 15. Derecho a la asistencia social integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. La organización de estos servicios responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará:

a) Información a las víctimas.

b) Atención psicológica.

c) Apoyo social.

d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

e) Apoyo educativo a la unidad familiar.

f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.

g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer y los servicios sanitarios del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guardia y custodia de la persona agredida.

6. Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de estos servicios sociales y, garantizando la equidad interterritorial en su implantación, en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Artículo 16. Asistencia jurídica.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia sobre la mujer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia sobre la mujer.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 17. Derechos laborales y de Seguridad Social

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida. Cuando se produzca la reincorporación ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sobre la mujer se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

Artículo 18. Programa específico de empleo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia sobre las mujeres de género inscritas como demandantes de empleo.

Artículo 19. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este Capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de

indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 20. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 21. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sobre la mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 22. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 19.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Artículo 23. Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de violencia de género mayores de 55 años careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.
2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo.
3. Estas ayudas serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales.

En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el número 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, el requisito de edad se rebajará a los 50 años, y su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de 18 meses de subsidio, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Artículo 24. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de actos de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 25. Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género y coordinará e impulsará cuantas actuaciones se realicen en dicha materia.

2. El titular de la Delegación del Gobierno estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del Titular de la Delegación del Gobierno.

Artículo 26. Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer

1. Se constituirá el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

2. El Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno, con periodicidad anual, un informe sobre la aplicación de los artículos 148.4, 171.4 y 172.2 del Código Penal y su posterior incidencia en la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal en dichos ámbitos, con objeto de garantizar el máximo nivel de tutela para las mujeres que sufren la violencia descrita en el artículo 1 de esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado y de asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 27. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia sobre la mujer y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

Artículo 28. Planes de colaboración

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales de atención.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 29. Protección contra las lesiones

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia»

Artículo 30. Protección contra los malos tratos

El párrafo primero del artículo 153 del Código Penal queda redactado como sigue: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años».

Artículo 31. Protección contra las amenazas

Se añaden dos apartados, numerados como 4 y 5, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza».

Artículo 32. Protección contra las coacciones

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción: «2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Artículo 33. Quebrantamiento de condena

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

Artículo 34. Protección contra las vejaciones leves

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias».

Artículo 35. Administración penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.
2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 36. Organización territorial.

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

- «1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.
2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del Partido Judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los Partidos Judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley».

Artículo 37. Competencia

Se adiciona un artículo 87 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

- «1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro IV de dicha ley, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes ordenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.

b) Los de filiación, maternidad y paternidad.

c) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

d) Los de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

e) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales.

f) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

g) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

h) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

i) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea la víctima de los actos de violencia sobre la mujer.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia sobre la mujer.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia sobre la mujer.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia sobre la mujer, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente».

Artículo 38. Recursos en materia penal

Se adiciona un nuevo número 4 al artículo 82.1 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica».

Artículo 39. Recursos en materia civil.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Conoce, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica».

Artículo 40. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Personal al servicio de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses.

Artículo 41. Jurisdicción de los Juzgados.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido. No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial».

Artículo 42. Sede de los Juzgados.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido».

Artículo 43. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el Anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos Partidos Judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos Partidos Judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirá el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el Anexo XIII de esta Ley».

Artículo 44. Constitución de los Juzgados.

Se incluye un nuevo artículo 46 en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, con la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el Anexo XIII de la presente Ley».

CAPÍTULO II

Normas procesales civiles

Artículo 45. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia sobre la mujer, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia sobre la mujer o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia sobre la mujer tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el tribunal civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho Órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado y a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. En los casos previstos en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se producirá la pérdida de competencia objetiva de los jueces que conocen de los procedimientos civiles contemplada en el presente artículo.

6. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

CAPÍTULO III

Normas procesales penales

Artículo 46. Competencias en el orden penal.

Se modifica el Artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido.

También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del Partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la

duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, en los términos establecidos en el artículo 801. No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en el Título III de su Libro IV:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.»

Artículo 47. Competencia territorial.

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de

medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos»

Artículo 48. Competencia por conexión.

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 17 de la presente Ley».

CAPÍTULO IV

Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 49. Disposiciones generales

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente Capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia sobre la mujer, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

Artículo 50. De la orden de protección.

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 51. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los jueces competentes podrán acordar de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 52. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

3. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

4. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

5. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 53. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculpado el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Artículo 54. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado a sus descendientes.

Artículo 55. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

El juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 56. Garantías para la adopción de las medidas.

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 57. Mantenimiento de las medidas cautelares.

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

CAPÍTULO V

Del Fiscal contra la violencia sobre la mujer

Artículo 58. Funciones del Fiscal Contra la Violencia sobre la Mujer.

Se añade un artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la violencia sobre la mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia sobre la mujer comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia sobre la mujer, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer.

2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional».

Artículo 59. Secciones contra la violencia sobre la mujer

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

«En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente. A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso precedente.»

Artículo 60. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.

Se modifica el apartado 6 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia sobre la mujer, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.»

Disposición adicional primera. Pensión de viudedad.

1. Quien fuera condenado por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2. Quien fuera condenado por un delito doloso con resultado de muerte, cuando el ofendido fuera su cónyuge o excónyuge, no tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno organizará los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Disposición adicional tercera. Modificación del Reglamento penitenciario.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Evaluación de la aplicación de la Ley.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional quinta. Referencias normativas.

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los jueces de instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición adicional sexta. Dotación del Fondo.

La dotación del Fondo establecido en el artículo 15.6 de esta Ley se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional séptima. Convenios en materia de vivienda.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia sobre la mujer.

Disposición adicional octava. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.

En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional novena. Escolarización.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.

Las medidas previstas en el Capítulo IV del Título V podrán adoptarse por el Juzgado o Tribunal en todos aquellos procedimientos, sobre hechos contemplados en esta Ley, que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio.

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado

1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

«k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado. l) El Instituto de la Mujer.

m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia sobre la mujer.»

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

«e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

«El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo séptimo guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«— Una persona, elegida por los miembros del Consejo Escolar del Centro, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.»

«l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quedará redactada de la siguiente forma:

«3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de los actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.»

o) El desarrollo de las capacidades afectivas.»

Dos. Se adicionan dos nuevas letras e) y f), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

f) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Tres. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cuatro. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/ 2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.»

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«3. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.»

Nueve. Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«d) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.»

Diez. Se adiciona una nueva letra g), con el consiguiente desplazamiento de la letra g) actual que pasará a ser una nueva letra h), en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

«g) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el Consejo Escolar del centro.»

Once. Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley General de Publicidad.

Uno. Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten de forma particular y directa el cuerpo de la mujer en forma vejatoria o su imagen asociada a comportamientos estereotipados que impliquen discriminación.»

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, tendrán legitimación activa y podrán solicitar del anunciante su cesación o rectificación:

- a) La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- c) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- d) Las Asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- e) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo.»

Tres. Se adiciona una Disposición Adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercitará en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1bis de la presente Ley.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada.

En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«3 bis) La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.»

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sobre la mujer.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración que no podrá exceder de seis meses.»

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sobre la mujer.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«5. El periodo de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1 m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1 n) del Estatuto de los Trabajadores. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectuó la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1 n) del Estatuto de los trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A los efectos previstos en este Título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia sobre la mujer, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.»

Cinco. Se introduce una nueva Disposición Adicional en la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Acreditación de situaciones legales de desempleo. La situación legal de desempleo prevista en los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia sobre la mujer.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Uno. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2 e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a) a 5; 19.1 y 3; 20.1 a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto 2 y 3, e i); 21; 22.1, a excepción de los últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, se tendrá especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer.»

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«8. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria. Las funcionarias públicas víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

«5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la

consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.»

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

Dos. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

«Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de hábeas corpus.

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.»

Cuatro. Se modifica el párrafo 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

Cinco. Se incluye un apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Disposición final novena. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

Disposición final décima. Transposición de Directiva.

El Gobierno incluirá una regulación específica del acoso en el ámbito laboral en el Proyecto de Ley por la que se apruebe la transposición de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/297/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

Disposición final undécima. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se añade un Anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como Anexo a la presente Ley Orgánica.

Disposición final duodécima. Habilitación competencial.

La presente ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final decimotercera. Naturaleza de la presente Ley.

Tienen el carácter de materia conexa y por tanto podrán ser modificados por Ley el Título Preliminar, Título I, Título II, Título III, Artículos 26.2, 35 del Título IV, Artículos 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 58, 59 y 60 del Título V, las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda,

Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava y Novena, la Disposición Transitoria Segunda y las Disposiciones Finales Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Décima, Undécima, Decimocuarta y Decimoquinta.

Disposición final decimocuarta. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones de desarrollo que fueran necesarias para la aplicación de esta Ley.
2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará un reglamento para adecuar los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los Títulos IV y V, que lo harán a los seis meses.
2. El Gobierno en el plazo mencionado en el apartado anterior procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.
3. En el plazo mencionado en el apartado primero, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.

ANEXO

ANEXO XIII

Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Partido

Provincia Judicial Exclusivos Compatibles Categoría del Titular

Número

ANDALUCÍA

ALMERÍA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1

CÁDIZ

1 — 1 2 — 1 3 — 1 Servido por Magistrado 4 — 1 5 — 1 6 — 1 Servido por Magistrado 7 — 1 Servido por Magistrado 8 — 1 9 — 1 Servido por Magistrado 10 — 1 Servido por Magistrado 11 — 1 13 — 1 14 — 1 15 — 1

CÓRDOBA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1

GRANADA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1

HUELVA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1

JAÉN

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1

MÁLAGA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 Servido por Magistrado 6 — 1 Servido por Magistrado 7 — 1 9
— 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1 Servido por Magistrado

SEVILLA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1 Servido por
Magistrado 13 — 1 14 — 1 15 — 1

ARAGÓN

HUESCA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1

TERUEL

1 — 1 2 — 1 3 — 1

ZARAGOZA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1

ASTURIAS

ASTURIAS

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 Servido por
Magistrado 9 — 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1 13 — 1 14 — 1 15 — 1 16 — 1 17 — 1 18 — 1

ILLES BALEARS

ILLES BALEARS

1 — 1 Servido por Magistrado 2 — 1 3— 1 4 — 1 5 — 1 Servido por Magistrado 6 — 1 7 — 1

CANARIAS

LAS PALMAS

1 — 1 Servido por Magistrado 2— 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 Servido por Magistrado 6 — 1 Servido por Magistrado 7 — 1 8 — 1

SANTA CRUZ DE TENERIFE

1 — 1 2 — 1 3— 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 Servido por Magistrado 8 — 1 9 — 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1 Servido por Magistrado

CANTABRIA

CANTABRIA

1 — 1 Servido por Magistrado 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1

CASTILLA Y LEÓN

ÁVILA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1

BURGOS

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1

LEÓN

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1

PALENCIA

1 — 1 2 — 1 3 — 1

SALAMANCA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1

SEGOVIA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1

SORIA

1 — 1 2 — 1 3 — 1

VALLADOLID

1 — 1 2 — 1 3 — 1

ZAMORA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1

CASTILLA-LA MANCHA

ALBACETE

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1

CIUDAD REAL

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1

CUENCA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1

GUADALAJARA

1 — 1 2 — 1 3 — 1

TOLEDO

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1

CATALUÑA

BARCELONA

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 Servido por Magistrado 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 Servido por Magistrado 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1 Servido por Magistrado 11 — 1 12 — 1 13 — 1 Servido por Magistrado 14 — 1 15 — 1 Servido por Magistrado 16 — 1 Servido por Magistrado 17 — 1 Servido por Magistrado 18 — 1 Servido por Magistrado 19 — 1 Servido por Magistrado 20 — 1 21 — 1 Servido por Magistrado 22 — 1 23 — 1 24 — 1 Servido por Magistrado 25 — 1 Servido por Magistrado

GIRONA

1 — 1 Servido por Magistrado 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1

LLEIDA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1

TARRAGONA

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1

COMUNIDAD

VALENCIANA

ALICANTE/ALACANT

1 — 1 Servido por Magistrado 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8
— 1 Servido por Magistrado 9 — 1 Servido por Magistrado 10 — 1 11 — 1 12 — 1 13 — 1
Servido por Magistrado

CASTELLÓN/CASTELLÓ

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1

VALENCIA

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8
— 1 Servido por Magistrado 9 — 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1 13 — 1 14 — 1 Servido por
Magistrado 15 — 1 16 — 1 17 — 1 18 — 1

EXTREMADURA

BADAJOS

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1 11 —
1 12 — 1 13 — 1 14 — 1

CÁCERES

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 — 1 7 — 1

GALICIA

A CORUÑA

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 Servido por Magistrado 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8
— 1 9 — 1 10 — 1 11 — 1 12 — 1 13 — 1 14 — 1

LUGO

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1

OURENSE

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1

PONTEVEDRA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 Servido por Magistrado 4 — 1 5 — 1 6 — 1 7 — 1 8 — 1 9 — 1 10 — 1 11 —
1 12 — 1 13 — 1

MADRID

MADRID

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 Servido por
Magistrado 6 — 1 Servido por Magistrado 7 — 1 8 — 1 9 — 1 Servido por Magistrado 10 — 1
Servido por Magistrado

Partido Provincia Judicial Exclusivos Compatibles Categoría del Titular Número

Partido Provincia Judicial Exclusivos Compatibles Categoría del Titular Número

11 — 2 12 — 1 Servido por Magistrado 13 — 1 Servido por Magistrado 14 — 1 Servido por
Magistrado 15 — 1 Servido por Magistrado 16 — 1 Servido por Magistrado 17 — 1 Servido por
Magistrado 18 — 1 Servido por Magistrado 19 — 1 Servido por Magistrado 20 — 1 21 — 1

MURCIA

MURCIA

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 4 — 1 Servido por Magistrado 5 — 1 6 -1 7 — 1 8 —
1 9 — 1 10 — 1 11 — 1

NAVARRA

NAVARRA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1

PAÍS VASCO

ÁLAVA

1 — 1 2 — 1

GUIPÚZCOA

1 — 1 2 — 1 3 — 1 4 — 1 5 — 1 6 — 1

VIZCAYA

1 — 1 2 — 1 Servido por Magistrado 3 — 1 4 1 — 5 — 1 6 — 1 Servido por Magistrado

LA RIOJA

LA RI OJA

1 — 1 2 — 1 3 — 1

CIUDAD DE CEUTA

CEUTA

12 — 1 Servido por Magistrado

CIUDAD DE MELILLA

MELILLA

8 — 1 Servido por Magistrado

TOTAL NACIONAL 14 421

Edita: Congreso de los Diputados

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: Imprenta Nacional BOE

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

ANEXO 5 LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE PUERTO RICO (LEY NUM 54 DEL AÑO 1989.

Ley Núm. 54 del 15 agosto de 1989, efectiva el 15 de agosto de 1989, según enmendada. (8 L.P.R.A. sec. 601 et seq.)

1.0 ANALISIS DE SUBCAPITULOS

Art. 1.1 Título Corto (8 L.P.R.A. sec. 602)

Esta ley se conocerá como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Art. 1.2 Política pública. (8 L.P.R.A. sec. 601)

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Art. 1.3 Definiciones. (8 L.P.R.A. sec. 602)

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Agente del orden público" significa cualquier miembro u oficial del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el Departamento de la Policía Estatal.

- (b) "Cohabitar" significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
- (c) "Grave daño emocional" significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.
- (d) "Intimidación" significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
- (e) "Orden de protección" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.
- (f) "Persecución" significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.
- (g) "Peticionado" significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (h) "Peticionario" significa toda persona que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.
- (i) "Relación de pareja" significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.
- (j) "Tribunal" significa el tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.
- (k) "Violencia doméstica" significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.
- (l) "Violencia psicológica" significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

Art. 2.0 ORDENES DE PROTECCION Y ASPECTOS PROCESALES

Art. 2.1 Ordenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 621)

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley o en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" [33 LPRA secs. 3001et seq.] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.
- (b) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
- (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.
- (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.
- (e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.
- (f) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.
- (g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.
- (h) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la [32 LPRA sec. 1130] la cual establece las propiedades exentas de ejecución.
- (i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(j) Ordenar a la parte promovida a entregarle a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una Licencia de Tener o Poseer, o de Portación, o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego puede ser utilizada por el promovido para causarle daño corporal al peticionario, o a los miembros de su núcleo familiar.

(k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley. (Enmienda por Ley 159, 1995; 2004, ley 100, enmienda el inciso (c) en términos generales)

Art. 2.1A.- Prohibición de órdenes de protección recíprocas (8 L.P.R.A. sec. 621a)

El Tribunal no podrá emitir órdenes de protección recíprocas a las partes, a menos que cada una:

(a) haya radicado una petición independiente solicitando una orden de protección en contra de la otra parte;

(b) haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte;

(c) demuestre en una vista evidenciaría que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica; y

(d) demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia. (Adicionado en el 2004, ley 100)

Art. 2.2 Competencia. (8 L.P.R.A. sec. 622)

Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

Art. 2.3 Procedimiento. (8 L.P.R.A. sec. 623)

Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica.

(a) Inicio de la acción. - En procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:

(1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

(2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o

(3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y en las oficinas de los jueces municipales formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

Art. 2.4 Notificación. (L.P.R.A. sec. 624)

(a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.

(b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III], y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

(c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

(d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III].

(e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años de edad que no sea parte del caso.

Art. 2.6 Ordenes ex parte. (8 L.P.R.A. sec. 625)

No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

(a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

(b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

(c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Art. 2.6 Contenido de las órdenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 626)

- (a) Toda orden de protección debe establecer específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.
- (b) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.
- (c) Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.
- (d) Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora en esta Ley como guía directiva.

Art. 2.7 Notificación a las partes y a las agencias del orden público. (8 L.P.R.A. sec. 627)

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualesquiera persona[s] interesada[s].
- (b) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, [32 LPRA Ap. III].
- (c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas.
- (d) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se expida una orden de protección.
- (e) La secretaría del tribunal enviará a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia copia de las órdenes de protección donde se disponga para el pago de una pensión alimentaria para un menor de edad, conforme a lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 2.1 de esta Ley. (2003, ley 122, adiciona el inciso (e)).

Art. 2.8 Incumplimiento de órdenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 628)

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley será castigada como delito menos grave.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, [34 LPRA Ap. II], aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

ART. 3.0 CONDUCTA DELICTIVA; PENALIDADES Y OTRAS MEDIDAS

Art. 3.1. Maltrato. (8 L.P.R.A. sec. 631)

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 3.2 Maltrato agravado. (8 L.P.R.A. sec. 632)

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

(b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o

(c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

(e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

(f) se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o

(g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 3.3 Maltrato mediante amenaza. (8 L.P.R.A. sec. 633)

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 3.4 Maltrato mediante restricción de la libertad. (8 L.P.R.A. sec. 634)

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá establecer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 3.5 Agresión sexual conyugal. (8 L.P.R.A. sec. 635)

Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado hijo o hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Si se ha compelido a incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente estuviere la persona incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- (d) si se obligare o indujere mediante maltrato y/o violencia psicológica al cónyuge o cohabitante a participar o involucrarse en relación sexual no deseada con terceras personas.

La pena a imponerse por este delito, excepto la modalidad a que se refiere el inciso (a) de esta sección, será de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá reducirse hasta un mínimo de diez (10) años.

La pena a imponerse por la modalidad del delito a que se refiere el inciso (a) de esta sección será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (a) de esta sección se cometiere mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima sin el consentimiento de ésta o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima, o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, y cuando los cónyuges o cohabitantes estuvieren separados y residiendo en viviendas diferentes o hubieren iniciado una acción legal de divorcio, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

Art. 3.6 Desvío del procedimiento. (8 L.P.R.A. sec. 636)

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta previamente por la comisión de los delitos establecidos en esta Ley o delitos similares establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de esta Ley o de cualquier disposición legal similar.

(c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año, ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece esta sección incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece esta sección no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

El sobreseimiento bajo esta sección se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de esta sección.

El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualquier expediente de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona.

Art. 3.7 Disposiciones especiales sobre la fianza, libertad condicional, permisos a confinados para salir de instituciones y otros. (8 L.P.R.A. sec. 637)

(a) Fianza. - Cuando una persona sea acusada por violación a las disposiciones de esta Ley o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a los términos de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley o cualquier otra ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad por violación a las disposiciones de esta Ley o de violación a cualquier otra disposición legal similar, antes de señalar la fianza; además de lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 LPRA Ap. II], el tribunal deberá considerar al imponer la fianza si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.

(b) Condiciones para libertad bajo fianza. - El tribunal podrá imponer al acusado condiciones a la fianza y deberá tomar en consideración si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica o un historial de comisión de actos violentos y si la persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona. Además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 LPRA Ap. II], el tribunal podrá imponer las condiciones siguientes:

(1) Evitar todo contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos constitutivos de los delitos tipificados en esta Ley, con los familiares de ésta, exceptuando a los hijos que el acusado y la víctima hayan procreado, salvo que el tribunal entienda que para los mejores intereses de los menores sea necesario el impedir el contacto paterno o materno/y-filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con sus hijos el tribunal tomará en consideración los factores siguientes:

- (A) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los menores;
- (B) si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en detrimento del bienestar de los menores;
- (C) si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de los menores;
- (D) la opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo hayan solicitado directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda; Disponiéndose, que el juez podrá escuchar a los menores en privado para proteger su integridad física y/o emocional.
- (2) Evitar todo contacto con las personas que le brinden albergue a la víctima.
- (3) Abandonar la residencia que comparte con la víctima del alegado delito.
- (4) Abstenerse de intimidar o presionar personalmente, o a través de comunicación telefónica, o de otro tipo o mediante la intervención de terceros, a la víctima o a los testigos para que no testifiquen o para que retiren los cargos criminales radicados en su contra.
- (5) Cumplir con las órdenes sobre custodia, pensión alimenticia, relaciones paterno-filiales, bienes gananciales, y cualesquiera otras relacionadas, expedidas al amparo de esta Ley u otro estatuto similar.
- (c) Permisos a confinados para salir de las instituciones y libertad bajo palabra. - Además de lo establecido en las [34 LPRA secs. 1101 et seq.], y en cualquier otra ley o reglamento al efecto, el Administrador de Corrección o la Junta de Libertad bajo Palabra al hacer determinaciones sobre la concesión de permisos para salir de las instituciones penales o centros de tratamiento públicos o privados, o al conceder libertad bajo palabra a confinados convictos por violación a las disposiciones de esta Ley, deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:
- (1) Si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica, o un historial de comisión de otros actos violentos;
- (2) si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental;
- (3) si la persona representa una amenaza potencial para cualquier otra persona;
- (4) la opinión de la perjudicada, o de las personas que testificaron en el caso y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.
- (d) Clemencia ejecutiva o indulto. - Al considerar la petición de clemencia ejecutiva o indulto de una persona convicta de cualquier delito constitutivo de violencia doméstica, la Junta de Libertad bajo Palabra deberá notificar a la parte perjudicada y a las personas que testificaron para proveerles la oportunidad de ser escuchadas.
- (e) Antes de que cualquier persona pueda ser puesta en libertad bajo las disposiciones de esta sección, el tribunal, la Junta de Libertad bajo Palabra, la Administración de Corrección y/o el

Ejecutivo deberán notificarlo a la víctima o parte perjudicada con suficiente antelación para que ésta pueda tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Art. 3.8 Arresto. (8 L.P.R.A. sec. 638)

No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 LPRA Ap. II], todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, aunque no mediare una orden a esos efectos, si tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido, aunque no fuere en su presencia, o está cometiendo en su presencia una violación a las disposiciones delictivas de esta Ley.

Art. 3.9 Firma y juramento de la denuncia. (8 L.P.R.A. sec. 639)

No obstante lo dispuesto por la Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 LPRA Ap. II], los fiscales y los miembros de la Policía de Puerto Rico deberán firmar y jurar toda denuncia por violación a las disposiciones de esta Ley cuando los hechos constitutivos de delito les consten por información y creencia.

En ningún caso en que concurren las circunstancias arriba indicadas, se exigirá que firme la denuncia la persona que ha sido víctima de los alegados hechos constitutivos de delito.

Art. 3.10 Asistencia a la víctima de maltrato. (8 L.P.R.A. sec. 640)

Siempre que un oficial del orden público interviniere con una persona que alega ser víctima de maltrato deberá tomar todas aquellas medidas que estime necesarias para evitar que dicha persona vuelva a ser maltratada. Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

(a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren atención médica, aunque no sean visibles, administrará a la persona la primera ayuda necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser atendida.

(b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad, deberá hacer los arreglos necesarios para transportarla a un lugar seguro.

(c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, le proveerá protección acompañándola y asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias personales de su residencia o de cualquier otro lugar donde éstas se encuentren.

(d) Asesorará a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la evidencia.

(e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero no limitado a, los remedios provistos bajo las [25 LPRA secs. 972 et seq.] y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregará copia de una hoja de orientación a víctimas de violencia doméstica.

Art. 3.11 Preparación de informes. (8 L.P.R.A. sec. 641)

Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente de violencia doméstica deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe contendrá las alegaciones de las

personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la toma en que se dispuso del incidente

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se radiquen cargos criminales contra el alegado agresor. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre incidentes de otra naturaleza.

El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Copia de este informe se enviará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

El Superintendente de la Policía establecerá normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica. (2004, ley 96; se enmienda en términos generales)

ART 4.0 MEDIDAS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA DOMESTICA

Art. 4.1 Medidas para prevenir (8 L.P.R.A.sec. 651)

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, creada por las [1 LPRA secs. 301 et seq.], y en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, será responsable de:

- (a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica.
- (b) Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia doméstica en Puerto Rico, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.
- (c) Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia doméstica, educarlos y concientizarlos en destrezas para combatirla.
- (d) Concientizar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y las de sus familias.
- (e) Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de maltrato.

(f) Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y consejería a las víctimas de maltrato.

(g) Fomentar el establecimiento de albergues para personas víctimas de maltrato.

(h) Fomentar en coordinación con el Departamento de la Familia programas de servicios a los niños y niñas que provienen de hogares donde se manifiesta el maltrato.

(i) Proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato.

(j) Evaluar el progreso en la implantación de esta ley y someter informes anuales al Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

(k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurren en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de éstas.

(l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en la [8 LPRA sec. 636], las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre desvío. (2004, ley 96, inciso (j))

Art. 4.2 Confidencialidad de comunicaciones. (8 L.P.R.A. sec. 652)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tomará medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir con víctimas de violencia doméstica. Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el personal de ésta, será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico." [32 LPRA Ap. IV]. (Enmendada en el 2004, ley 96)

Art. 4.3 Colaboración de agencias gubernamentales. (8 L.P.R.A. sec. 653)

Se autoriza a los departamentos, oficinas, negociados, comisiones, juntas, administraciones, consejos, corporaciones públicas y subsidiarias de éstas y demás agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a proveer a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres los servicios y recursos económicos, de personal, materiales, equipo y facilidades que ésta les solicite para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le han asignado en esta Ley, Tal facultad se ejercerá con sujeción a las disposiciones de ley que rijan dichas, agencias públicas y a la aprobación del jefe ejecutivo de la misma. (Enmendada en el 2004, ley 96)

ART. 5.0 DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Art. 5.1 Independencia de las acciones civiles. (8 L.P.R.A. sec. 661)

No se requerirá ni será necesario que las personas protegidas por esta Ley radiquen cargos criminales para poder solicitar y que se expida una orden de protección.

Art. 5.2 Salvedad constitucional. (8 L.P.R.A. sec. 662)

Si alguna disposición de las contenidas en esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones del mismo.

Art. 5.3 Reglas para las acciones civiles y penales. (8 L.P.R.A. sec. 663)

Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles establecidas en éste se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, [32 LPRA Ap. III].

Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal, enmendadas, [34 LPRA Ap. II], salvo que de otro modo se disponga en esta Ley.

Art. 5.4 Formularios. (8 L.P.R.A. sec. 664)

Los formularios que deben proveer las secretarías de los tribunales de justicia a las personas que soliciten una orden de protección deberán diseñarse en forma tal que sustancialmente pueda consignarse o declararse la información, circunstancias y datos que contienen los modelos identificados como I, II y III. No obstante, la Oficina de la Administración de los Tribunales podrá modificarlos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.

FORMULARIO I

EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO

SALA DE _____

Parte Peticionaria

NUM. _____ VS. _____ SOBRE: Orden de Protección

Parte Peticionada

PETICION DE ORDEN DE PROTECCION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:

1. La parte peticionada reside en _____

(Calle, _____ Núm., _____ Urbanización o Barrio, _____ Municipio)

y tiene _____ años de edad.

2. Contraje matrimonio con la parte peticionada el _____

de _____ de _____ ; o

Sostengo _____ o he sostenido _____ una relación consensual con la parte peticionada desde _____ y hasta _____ ; o

He procreado con la parte peticionada _____ hijos.

3. Soy víctima de maltrato provocado por la parte peticionada, consistente en que mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza me ha:

- Causado daño físico.
- Intentado causar daño físico.
- Causado grave daño emocional.
- Provocado temor de sufrir daño físico.
- Provocado temor de causar daño a mis bienes.
- Provocado temor de causar daño a otras personas.
- Privado de mi libertad de movimiento.
- Privado de descanso adecuado.
- Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia, amenaza, intimidación.

4. El maltrato que he sufrido ocurrió en o durante los días _____ en _____

(días, mes y año) (lugar)

5. Al presente está o no está pendiente una acción de divorcio, separación, custodia, pensión alimenticia o una acción criminal sobre estos hechos en el Tribunal _____, Sala de _____ entre la parte peticionada y la parte suscribiente.

6. Al presente está o no está vigente una orden sobre la custodia de los hijos e hijas que he procreado con la parte peticionada.

7. Solicito que este Tribunal me conceda los siguientes remedios:

Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia y prohibirle regresar a la misma.

Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestarme, intimidarme, amenazarme de cualquiera otra forma interferir conmigo, con mis hijos e hijas, o con los menores bajo mi custodia.

Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en mi:

Hogar Lugar de empleo Escuela

Hogar de mis familiares Negocio

Otro _____

(Indicar cuál)

Determinar que se me adjudique la custodia provisional de los siguientes menores de edad:

Nombre del menor Fecha Nacimiento

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Durante los últimos seis (6) meses, dichos menores han residido en:

(Calle, Núm., Urbanización, Barrio y Municipio)

con las personas siguientes:

(Nombre y Parentesco o Relación)

Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para nuestros hijos, cuya custodia me ha sido adjudicada, dicha pensión debe ser por la suma de _____ a pagarse _____ y a ser depositada en la Secretaría de este Honorable Tribunal.

Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para mí por la cantidad de _____ a ser pagada _____ y a ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

Ordenar medidas provisionales respecto a la posesión de los bienes muebles que comparto con la parte peticionada.

Ordenar a la parte peticionada pagarme una indemnización económica razonable por los daños que he sufrido como consecuencia del maltrato conyugal. Dichas pérdidas y daños consisten en:

Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los remedios solicitados en el párrafo ocho [siete] (8) [7] de esta Petición y cualquier otro remedio que el Tribunal estime pertinente.

Parte Peticionaria

Dirección a la cual notificarme:

Teléfono: _____

FORMULARIO II

EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO

SALA DE _____

Parte Peticionada

NUM: _____ VS. _____ SOBRE: Orden de Protección

Parte Peticionada _____

ORDEN DE PROTECCION

Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. _____ del de _____ , conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la parte peticionaria radicó una acción

contra la parte peticionada, exponiendo lo siguiente:

Expedida citación para la parte peticionada, se celebró la vista correspondiente a la cual [] comparecieron ambas partes, [] compareción únicamente la parte _____.

La parte peticionada alegó:

Luego de escuchar a la(s) parte(s) y a su(s) testigo(s) y estudiar toda la prueba, el Tribunal llega a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal establece lo siguiente:

[] Ordena a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria y le prohíbe regresar a la misma.

[] Ordena a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con la parte o con el ejercicio de la custodia provisional de sus hijos e hijas.

[] Ordena a la parte peticionada abstenerse de penetrar en el:

[] hogar de la parte peticionaria, o su lugar de morada permanente o provisional,

[] escuela a que asiste la parte peticionaria, y sus alrededores,

[] negocio de la parte peticionaria, y sus alrededores,

[] lugar de empleo de la parte peticionaria, y sus alrededores.

[] Adjudica a la parte _____ la custodia de los siguientes menores de edad:

[] Ordena a la parte _____ pagar una pensión alimenticia para los hijos e hijas de las partes por la suma de: _____ a pagarse _____ y a ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

[] Ordena a la parte _____ pagar una pensión alimenticia para la parte _____, por la cantidad de _____ a pagarse _____, a ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

[] Ordena las siguientes medidas provisionales con respecto a los bienes de las partes:

[] Ordena a la parte _____ pagar una indemnización económica por los daños que ha sufrido como consecuencia del maltrato conyugal.

Dichas pérdidas y daños consisten en:

Toda persona que violare cualesquiera de los términos de esta Orden, incurrirá en delito menos grave.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:

Dada en _____, Puerto Rico, a ____ de _____ de

19 ____.

Juez

CERTIFICO:

Que ambas partes fueron notificadas con copia de la anterior ORDEN

DE PROTECCION.

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de

19____.

FORMULARIO III ORIENTACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA

DOMESTICA

Si su esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, la persona con quien usted cohabita o ha cohabitado, o la persona con quien usted sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la persona con quien usted ha procreado una hija o un hijo, le ha golpeado, amenazado, intimidado, o privado de su libertad, o le ha expuesto a sufrir grave daño físico o emocional, o le ha obligado a incurrir en conducta sexual no deseada, usted puede acudir al cuartel de la Policía y pedir que se radique una denuncia contra quien le agredió o maltrató.

Usted también puede acudir sin asistencia de abogado o de abogada a cualquier juez y solicitar una orden que le provea los siguientes remedios:

1. Que se ordene al agresor o a la agresora abstenerse de volver a maltratarle, intimidarle o amenazarle.
2. Que se ordene al agresor o a la agresora desalojar la vivienda que comparte con usted.
3. Que se prohíba al agresor o a la agresora entrar a su residencia, escuela, negocio o lugar de trabajo, y sus alrededores.
4. Que se le otorgue a usted la custodia de sus hijos menores de edad.
5. Que se le permita a usted entrar a su hogar a buscar sus pertenencias personales o al lugar donde éstas se encuentren y se ordene a la Policía a acompañarla/o en todo momento.
6. Que se prohíba al/a agresor/a molestar, intimidar o intervenir de cualquier otra forma con sus hijos menores de edad, u otro miembro de su núcleo familiar.
7. Que se ordene al/a agresor/a pagar una pensión alimenticia para sus hijos menores de edad y/o para usted, cuando tiene la obligación legal de así hacerlo.
8. Que se ordene al/a agresor/a abstenerse de merodear los alrededores de su hogar, lugar de trabajo o lugar de estudio.

NOTA: Copia de la Orden de Protección emitida por una Juez deberá entregarse al cuartel de su jurisdicción.

También puede usted, si está casado o casada con el agresor o la agresora, radicar una demanda de divorcio en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal Superior y solicitar las mismas medidas señaladas anteriormente. Si tiene hijos con el agresor o con la agresora aunque no esté casado con éste o ésta puede radicar una reclamación de pensión alimenticia y custodia.

Para obtener más información sobre sus derechos y sobre servicios de albergue y consejería, puede comunicarse con: _____.

Art. 5.5 Exposición de motivos y Asignaciones de fondos.

Durante el año fiscal 1989/x-90 se asigna, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares a las agencias y para cumplir los fines que a continuación se indican:

"(a) Comisión para los Asuntos de la Mujer para cumplir con las funciones funciones delegadas en esta ley: \$235,000

"(b) Oficina de la Administración de los Tribunales para producción y distribución de los formularios requeridos por esta ley: 15,000

"En años subsiguientes los fondos necesarios para que las agencias antes señaladas cumplan con las funciones que se les asignan en esta ley se consignarán en la partida correspondiente a cada una de las mismas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"Los fondos asignados en esta Ley a la Comisión para los Asuntos de la Mujer podrán parearse con cualesquiera otros fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y municipios o del Gobierno de los Estados Unidos, así como con donativos de personas y entidades privadas.

JUNTA ASESORA PARA LA PROTECCION Y FORTALECIMIENTO

DE LA FAMILIA (DEPARTAMENTO DE FAMILIA)

Ley Núm. 85 del 12 de septiembre de 1990. (8 L.P.R.A. sec. 701 et seq.)

Art. 1 Creación. (8 L.P.R.A. sec. 701)

Se crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, adscrita al Departamento de la Familia, en adelante denominada "la Junta".

Art. 2 Miembros. (8 L.P.R.A. sec. 702)

La Junta se compondrá de once (11) miembros, de los cuales seis (6) serán miembros ex officio, a saber, los Secretarios de los Departamentos de la Familia, Salud, Educación y de la Vivienda, los

Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) miembros serán designados por el Gobernador y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados, cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) miembros por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro (4) años. Los miembros ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

El Gobernador designará, de entre los miembros nombrados por él, a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término de dos (2) años. Los siguientes presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser miembros ex officio.

De surgir una vacante, la persona nombrada para cubrirla ocupará el cargo por el término restante del miembro que sustituye. El Gobernador podrá separar de su cargo a cualquier miembro de la Junta por razón de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos grave o incapacidad mental.

Art. 3 Compensación. (8 L.P.R.A. sec. 703)

Los miembros de la Junta que no sean ex officio recibirán como compensación una dieta que no excederá de cincuenta (50) dólares, por cada reunión a que asistan o por cada día en que realicen por encomienda de la Junta o de su Presidente, gestiones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Hacienda que sea aplicable.

Los miembros ex officio de la Junta no recibirán compensación alguna por sus funciones y servicios.

Art. 4 Quórum; reuniones; reglamentos. (8 L.P.R.A. sec. 704)

Siete (7) miembros constituirán quórum para las reuniones de la Junta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. La Junta celebrará las reuniones necesarias, ordinarias o extraordinarias, que serán debidamente convocadas. La Junta adoptará las normas y reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y para llevar a cabo lo dispuesto por esta Ley.

Art. 5 Deberes y facultades. (8 L.P.R.A. sec. 705)

La Junta tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

(a) Asesorar al Gobernador, al Departamento de la Familia y a las agencias gubernamentales que prestan servicios a la familia puertorriqueña sobre la política pública para la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la institución de la familia.

(b) Examinar la responsabilidad impuesta por la ley a los organismos gubernamentales en el área de protección y fortalecimiento de la familia, así como asesorar y asegurarse de que cada uno cumpla con su responsabilidad para lograr el mayor bienestar de la familia en Puerto Rico.

(c) Proveer guías a las agencias públicas y privadas en la implantación de programas y proyectos relacionados con la familia.

(d) Fomentar la participación de los ciudadanos en el desarrollo e implantación de proyectos y programas en beneficio de la familia puertorriqueña y facilitar su comunicación con las agencias públicas.

(e) Coordinar los recursos y facilidades de las agencias gubernamentales y privadas que se requieran para el debido fortalecimiento, desarrollo y protección de la familia puertorriqueña.

(f) Fomentar estudios sobre aspectos relacionados con la familia a ser realizados por las agencias del Gobierno y la comunidad.

(g) Evaluar aquellos asuntos relacionados con el fortalecimiento y protección de la familia puertorriqueña y exponer las recomendaciones que entienda procedentes para asegurar el cumplimiento de la política pública de fomentar el bienestar de la familia. A estos fines, designará los comités especiales que estime necesarios y pertinentes.

(h) Preparar y someter un informe anual al Gobernador, y a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de la familia, incluyendo los logros obtenidos y recomendaciones; y aquellos informes especiales que le sean requeridos.

Art. 6 Vistas. (8 L.P.R.A. sec. 706)

La Junta podrá celebrar vistas públicas y privadas cuando lo estime conveniente para recopilar la información necesaria para llevar a efecto sus funciones. En las vistas se seguirá el procedimiento dispuesto por la Junta mediante reglamento.

Art. 7 Información solicitada. (8 L.P.R.A. sec. 707)

Los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar a la Junta, libre de cargos y derechos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que la Junta le solicite para uso oficial.

Art. 8 Recursos y facilidades. (8 L.P.R.A. sec. 708)

El Departamento de la Familia facilitará a la Junta oficinas, personal, equipo, materiales y sufragará los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Asesora de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

De ser solicitado por la Junta, las agencias gubernamentales pondrán a su disposición recursos y facilidades necesarias para cumplir los propósitos de esta Ley.

Art. 9 Exposición de motivos (8 L.P.R.A. sec. 701)

Se transfieren a la Junta Asesora todas las funciones, facultades y deberes conferidos por la Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987 [1 L.P.R.A. sec. 150q], a la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, relacionadas con la organización y celebración de 'La Semana de la Calidad de Vida' en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellas funciones y deberes conferidos por el Artículo 36 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, conocida como la Ley de Protección de Menores.

Revisado: 5 de mayo de 2004

ANEXO 6. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Administración Pública.- A la administración Pública del Distrito Federal.

II.- Consejo.- Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;

III.- Delegaciones.- El órgano político administrativo de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV.- Ley.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

V.- Organizaciones Sociales.- Las instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de esta Ley y que se hayan distinguido por su labor.

VI. Unidad de Atención.- Las Unidades de la Administración Pública encargadas de asistir a los receptores y generadores de violencia familiar, así como de prevenirla; de conformidad con lo que establezca el programa general.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II.- Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III.- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente, o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan

tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a las Delegaciones, la aplicación de esta Ley.

Artículo 5.- A la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia familiar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Único

De La Coordinación y Concertación

Artículo 6.- Se crea, el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal como órgano honorario, de apoyo y evaluación, integrado por once miembros, presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e integrado por: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que la misma designe y tres representantes de las organizaciones sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, invitados por el Jefe de Gobierno.

Asimismo, se crean los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal los cuales

funcionaran con las mismas características del Consejo arriba señalado y que estará Presidido por el Delegado Político de la Demarcación correspondiente, integrado por los subdelegados de Gobierno y Desarrollo Social, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la Región correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el titular de la Unidad de Atención, el coordinador del área de educación correspondiente y el titular de la jurisdicción sanitaria, tres representantes de organizaciones sociales o asociaciones vecinales convocados por el Delegado y dos Diputados de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los Distritos Electorales que se encuentren comprendidos en la Demarcación de que se trate.

Artículo 7. - El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo. 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal

II.- Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;

III.- Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;

IV.- Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y

VI. Contribuir a la Difusión de la Legislación que establece medidas para la Violencia Familiar.

VII. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley.

VII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad, o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones

estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 10.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas; debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas.

Artículo 12.- Corresponde a las Delegaciones, a través de la unidad de atención:

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar, y que sean hechos de su conocimiento;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;

III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;

IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;

V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;

VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;

VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos.

VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia.

IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal.

X.- Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de

cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

Artículo 13.- La Secretaría de Gobierno, deberá:

I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;

II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría;

III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley.

IV. Vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece.

Artículo 14.- Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I. Les sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar;

III. Intervenga, de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y Penal, en los asuntos que afecten a la familia;

IV. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberán dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.

Artículo 15.- La Secretaría de Seguridad Pública:

I. Contará con elementos especializados en cada una de las Delegaciones para la prevención de la violencia familiar;

II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, Fracción II de la Ley a los presuntos generadores de violencia familiar;

III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y

IV. Incluirá en su programa de formación policíaca, capacitación sobre violencia familiar.

Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, deben de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I.- Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

II.- Operar y coordinar las unidades de atención a través de las delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la asistencia y prevención de la Violencia Familiar cumpla con los fines de la Ley.

III.- Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas.

IV.- Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre como prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta Secretaría.

Del mismo modo, deberá celebrar convenios con Instituciones de salud privadas; a efecto de que en las, mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.

V.- Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar.

VI.- Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes;

VII.- Establecer el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia familiar;

VIII.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal;

IX.- Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo, para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal.

X.- Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento, llevando el registro de éstos;

XI.- Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;

XII.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XIII.- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar;

XIV.- Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar;

XV.- Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia familiar mediante trabajadoras sociales y médicos para desalentarla;

XVI. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y DE AMIGABLE COMPOSICIÓN O ARBITRAJE

Artículo 18.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación; y

II. De amigable composición o arbitraje.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

III.- Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las

partes del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Artículo 19.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándoles a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 21.- De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 22.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, Fracción I, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Artículo 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones que se señalan en el artículo 12 fracción II de la Ley;

II. En el cumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;

III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que sometieron las partes de común acuerdo; y

IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Artículo 25.- Las sanciones aplicables a la sanción serán:

I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o

II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 26.- Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento a la Fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley.

Artículo 27.- La infracción prevista en la Fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

Artículo 28.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 29.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: En todos aquellos artículos, en los que se mencione el término Violencia Intrafamiliar, se entenderá que quedan modificados por el de violencia familiar.

TERCERO: Quedan derogadas, todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

CUARTO: La Secretaría de Gobierno tendrá la obligación de garantizar la Instalación de las Unidades de atención Delegacionales.

QUINTO: En tanto no sean designados por la Asamblea Legislativa, los Diputados que integrarán el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, que se menciona en el art. 8vo. de la Ley; éste funcionará con los restantes ocho miembros.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 30 días del mes de Abril de 1998.

[1] Entendemos como género la construcción social y como sexo la estructura biológica. La perspectiva de género da cuenta del bagaje simbólico que imprime en las identidades femenina y masculina el repertorio de conductas apropiadas para cada una.

[2] El constructivismo como visión general se deriva de la tradición europea que incluye a gente como Vico, Kant, Wittgenstein y Piaget. La posición socio-constructivista de Kenneth Gergen pone un mayor énfasis en la interpretación social y en la influencia intersubjetiva del lenguaje, la familia y la cultura, y mucho menos en las operaciones del sistema nervioso. El constructivismo social ve el discurso no como un reflejo o mapa del mundo sino como un dispositivo para el intercambio comunitario. En el caso de las identidades, hay un acuerdo común que las valida y las perpetúa a través de la familia, la cultura, las relaciones entre géneros, etc. Gergen rastrea la evolución de esta aproximación al campo orientado cognoscitivamente de Kurt Lewin

[3] A principios de la década de los cincuenta en el marco de la psicología, se comenzó a conceptualizar a la familia como un todo; como un sistema con estructura, reglas y metas propias, en vez de considerarla como un simple conjunto de individuos. El concepto de familia como un sistema tuvo su origen en la Teoría General de Sistemas desarrollada por Ludwig Von Bertalanffy en 1950. Esta teoría mantiene que todo organismo es un sistema cuyos elementos y procesos se relacionan dinámicamente entre sí. Se concibe a la familia como un sistema, una totalidad organizada constituida por varias unidades (miembros de la familia) ligadas entre sí por reglas de comportamiento y por funciones dinámicas en constante interacción. La familia como totalidad organizada tiene autonomía y se autorregula en el sentido que reconstruye su organización cuando hay perturbaciones. A la vez, es concebido como un sistema abierto porque está en interacción constante con otros sistemas.

[4] Declaración sobre la Violencia contra la Mujer, Organización de Naciones Unidas, 1993